

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Relación de Reales órdenes y demás disposiciones dictadas por esta Presidencia en los asuntos de la colonia de Fernando Poo durante el mes de Marzo último.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Resoluciones adoptadas por este Ministerio sobre grandezas y títulos del Reino en las fechas que se expresan.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto modificando el ingreso y ascenso en el servicio general de la Hacienda pública.

Reales decretos de personal.

Real orden desestimando una instancia del gremio de Zapateros de Valencia, solicitando se les considere bien matriculados en el epígrafe 103, clase 7.ª de la tarifa 4.ª de la contribución industrial.

Escalafón general de empleados de Hacienda pública en situación activa.

Banco de España.—Extravío de un resguardo de depósito.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto jubilando á D. Manuel de Elola, Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de la de terceros, cesante, de este Ministerio.

Real orden disponiendo se publiquen en la GACETA DE MADRID los escalafones provisionales de empleados activos y excedentes de las Secciones 1.ª y 3.ª del Cuerpo de Sanidad exterior.

Escalafones á que se refiere la Real orden anterior.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para contratar la conducción de correspondencia.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Administración provincial:

Diputación provincial de Toledo.—Concurso para proveer la Farmacia de Beneficencia de drogas, primeras materias, ortopedia, etc., durante un año.

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.—Extravío de un resguardo talonario.

Recavación de contribuciones de Murcia.—Notificando una providencia de apremio á los contribuyentes que se expresan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Concurso para la adquisición en arriendo de un local para instalar la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa.

Anuncio modificando las tarifas de obras menores que figuran en el apéndice núm. 12 del presupuesto municipal.

Subasta para la construcción de un edificio destinado á Asilo municipal.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Reales decretos de 6 de Octubre de 1899 y de 5 de Febrero último sobre ingreso y ascenso de los empleados administrativos del Ministerio de Hacienda significan indudablemente un notable progreso para la constitución definitiva de dichos funcionarios en carrera del Estado, estableciendo en su favor justas y racionales garantías de estabilidad y

adelanto. El Ministro que suscribe, completamente conforme con el espíritu y la tendencia que informan aquellas disposiciones, se complace en reconocer los levantados propósitos que las inspiran; y sólo cree que las circunstancias especiales por que atraviesa el personal objeto de ellas imponen algunas modificaciones de sus preceptos para el mejor cumplimiento de los fines que persiguen, encaminadas principalmente á la más pronta colocación de la numerosa clase de cesantes que, privados de sus cargos sin causa que los inhabilite para volver á desempeñarlos, cuando las facultades ministeriales para acordar nombramientos no tenían otras limitaciones que las consignadas en el artículo 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, constituyen actualmente un contingente considerable de personal, cuya extinción, en la medida de lo posible, hasta llegar á su completa amortización, aconsejan las conveniencias generales, y entre el cual pueden reclutarse útiles elementos llamados á prestar valiosos servicios á la Administración pública.

Las alteraciones que en tal sentido el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M., tienden á afianzar los principios fundamentales de los Reales decretos antes citados, siguiendo la dirección que ellos señalan para llegar á una buena y definitiva organización del personal administrativo de Hacienda, no teniendo otro objeto ni más alcance que evitar inconvenientes y remover dificultades perjudiciales á la debida marcha de los servicios, que han sido evidenciadas en el corte tiempo que viene rigiendo el Real decreto de 5 de Febrero último, satisfaciendo á la vez aspiraciones apoyadas por razones de indiscutible justicia.

Obedeciendo á tales propósitos, y con el también muy principal de dirigir las actividades de nuestra juventud hacia ocupaciones más en armonía con las necesidades de la vida moderna, apartándola de los Centros universitarios, donde una gran parte de la que á ellos concurre sólo persigue la obtención de un título que les habilite para aspirar sin lucha y sin competencia á un destino oficial, malogrando de esta manera aptitudes que en otro orden de aplicaciones pudieran tal vez dar días de gloria á la patria en vez de consumirse estérilmente en la labor enervante de las oficinas del Estado; fijase como único grado de ingreso, y mediante examen, la clase de Oficiales quintos, sin exigir título alguno académico, sistema que, sobre establecer un principio de igualdad que hace asequible á toda la juventud laboriosa, por medio el más honroso y sólo dependiente del personal esfuerzo, el acceso al servicio de la Hacienda, será el más eficaz para dotar á la Administración de funcionarios aptos, con preparación y suficiencia adecuadas y el más propio, si no exclusivo, para llegar en lo porvenir á la unidad de procedencia, base esencial de toda carrera bien organizada; desaparecen los turnos que para el ascenso, reposición é ingreso fijaban los mencionados decretos, permitiendo que todas las vacantes que ocurran se provean en cesantes, á cuya clase se da la preferencia que el Ministro que suscribe entiende merece por las razones antes expuestas, reconociéndole al efecto derecho á ocupar por lo menos la mitad de las que se produzcan; se restablece la división de escalafones por grandes grupos ó conceptos correlativos á las principales ramas que constituyen el organismo de la Hacienda, división que garantiza la actividad y mejora de su funcionamiento, estableciendo, como complemento de ella, la prohibición de cambios, que la harían ineficaz, según la práctica ha demostrado, y se prescin-

de, por último, de requisitos y detalles que, en una ley orgánica completa y definitiva, podrían admitirse y mantenerse.

De modesto alcance las modificaciones que se proponen, no implican, salvo la limitación para el ingreso, innovación alguna esencial; y se debe esperar que redunden en ventaja del servicio público y en beneficio del personal á que afectan.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1901.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El ingreso en la Administración del Estado con destino al servicio general de la Hacienda pública, y la reposición, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio del expresado ramo que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, á las reglas que los siguientes artículos establecen.

Art. 2.º Por el mencionado Ministerio se formarán los escalafones de empleados activos y cesantes de Real nombramiento, figurando en uno todos los Jefes de Administración.

Los Jefes de Negociado y Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, á saber:

- 1.º De los funcionarios de la Administración é Investigación de la Hacienda.
- 2.º De los de Tesorería.
- 3.º De los de Intervención.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros administrativos; y en el segundo y tercero los de las respectivas dependencias de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado.

A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo, á excepción de los Oficiales de quinta clase, que no ingresaren mediante examen, no podrán obtener destino por nombramiento, permuta ó traslado en ninguno de los otros dos.

Los escalafones se publicarán en la GACETA DE MADRID en el mes de Enero de cada año, con las variaciones que se deriven hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior, y con arreglo á ellos y á las demás condiciones que se determinarán habrá de hacerse la provisión de cargos.

Una vez publicados los escalafones definitivos no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedieren de error material no imputable á los interesados.

Art. 3.º Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón correspondiente por orden de antigüedad, que se determinará por la fecha de posesión en el primer nombramiento en la categoría respectiva, conforme á lo establecido por el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1895, siempre que se hubiese adquirido ó consolidado con arreglo á la ley de 1876. El mayor tiempo de servicios en la clase, el total de años de servicios en segundo lugar, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho preferente entre los de la clase en que sirvan ó les corresponda figurar, y serán colocados á la cabeza de las escalas por el orden de la mayor clase alcanzada en la misma ó superior categoría.

Art. 4.º El ingreso al servicio general de la Hacienda pública, salvo lo establecido en el art. 11 respecto del personal técnico, se verificará exclusivamente, y mediante examen, por la quinta clase de Oficiales de Administración.

Los exámenes se referirán independientemente á las materias correspondientes á cada uno de los tres grupos de escalafones en que se divide el personal de Hacienda, y se celebrarán anualmente en Madrid con sujeción al respectivo programa, que se publicará en la GACETA DE MADRID con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que aquéllos hayan de efectuarse.

Art. 5.º Las vacantes, desde las plazas de Oficiales de cuarta clase hasta las de Jefes de Administración de primera, ambas categorías inclusive, se proveerán por ascenso ó por reposición de un cesante, dándose é éstos por lo menos una de cada dos vacantes.

Art. 6.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase se cubrirán con los opositores aprobados, los cuales tendrán derecho á optar á las existentes ó que fueren ocurriendo, por el orden de calificación en el examen.

Las de Aspirantes se proveerán indistintamente por ascenso, reposición, traslado ó nuevo nombramiento en individuos mayores de diez y seis años de edad.

La provisión de las plazas de Subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la provisión de vacantes de Aspirantes, según en los casos de reposición de cesantes y nuevo ingreso ó libre nombramiento, se entenderá subordinado al estricto cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 y del reglamento y demás disposiciones dictadas para su ejecución, salvo cuando se trate de destinos que por la misma legislación se hallen expresamente exceptuados.

Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren, y mientras el Ministerio de la Guerra formula ó publica las propuestas ó declara desiertas las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, podrán éstas ser provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones requeridas por este decreto para su desempeño en propiedad, haciéndose constar en tales casos en el respectivo nombramiento, así dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al mencionado departamento.

Si transcurriesen los plazos fijados por la citada ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones de la misma complementarias sin que por el ramo de Guerra se formulare ó publicase la propuesta ó se hiciese la declaración de que queda hecho mérito, se considerará desierta la vacante, y se proveerá en propiedad ó se confirmará al que la desempeñe en concepto de interino.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el art. 5.º del presente Real decreto, con arreglo al art. 65 de la ley de 5 de Agosto de 1893, los Ordenadores de pagos, los Delegados de Hacienda, Subdirectores de la Administración central, Jefes de las oficinas provinciales, y los Cajeros, Depositarios pagadores y demás empleados obligados á la prestación de fianza, serán nombrados entre las que reúnan las condiciones exigidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 9.º Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase y del propio escalafón.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, á provincia distinta de la en que sirva mientras no lleve dos años en el desempeño de su cargo. Cuando el traslado se acuerde por conveniencia del servicio ó del interesado, ó á instancia de éste, se expresará así en las respectivas órdenes.

Art. 10. Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

Segundo. Por conveniencia del servicio.

Tercero. Por conveniencia del servicio que resulta-

re de expediente ó propuesta ó queja oficial, haciéndose así constar en las correspondientes órdenes á los efectos indicados en anteriores artículos de este decreto.

Cuarto. Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años, ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por tribunal ordinario con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio de la Hacienda.

La cesantía expresará el caso de los anteriores enunciados en que se halle comprendida.

Art. 11. El personal de Ingenieros y Arquitectos afecto al servicio de la investigación de la Hacienda en general ó en ramos ó impuestos determinados continuará rigiéndose, en cuanto al ingreso, por la ley de 21 de Julio de 1876 exclusivamente.

Para la inclusión de estos funcionarios en el correspondiente escalafón administrativo se dictarán las oportunas reglas, en armonía con las prescripciones de este decreto y con los derechos, servicios y circunstancias de los interesados.

Art. 12. En los diez primeros días de cada mes se publicará por este Ministerio en la GACETA DE MADRID una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento, así como en los traslados y cesantías, el precepto de este decreto que se hubiese aplicado.

Art. 13. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público, de la Intervención general de la Administración del Estado y de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo se proveerán con sujeción al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 en cuanto á los dos primeros, y á la condición 31 del Convenio de 20 de Octubre de 1900 por lo que se refiere al último.

Art. 14. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión, y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 15. Además de lo establecido en los precedentes artículos, regirán con el carácter de transitorias las disposiciones siguientes:

Primera. Para que desde luego pueda llevarse á efecto en la parte respectiva lo establecido en el presente decreto, el escalafón general de empleados activos hasta ahora vigente se entenderá dividido en los tres escalafones que determina el segundo párrafo del artículo 2.º

Segunda. La inclusión y distribución en los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales cesantes que hubiesen pertenecido á distintos ramos dentro del general de la Hacienda, se verificará atendiendo en primer lugar al ramo en que hubiesen alcanzado mayor categoría y clase; en segundo término, al en que contasen mayor tiempo de servicios; y en tercer lugar, al en que últimamente hubiesen desempeñado cargo.

Tercera. Hasta tanto que se verifiquen los exámenes para el ingreso que establece el art. 4.º, las vacantes de Oficiales de quinta clase podrán proveerse en las condiciones que determina para los Aspirantes el párrafo segundo del art. 6.º, y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 7.º

Cuarta. Para la clasificación de los cesantes del ramo de Hacienda que hubieren servido en las provincias de Ultramar y tuviesen solicitada su inclusión en los escalafones, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en aquéllas por los interesados, sino la que les correspondiera según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta compuesta de tres Jefes superiores de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase, antigüedad y escalafón en que, en su caso, deberán ser incluidos los expresados funcionarios.

Quinta. Los nuevos escalafones provisionales que

habrán de formarse con arreglo á lo establecido en el artículo 2.º del presente decreto, se totalizarán y referirán á la situación que tuvieren los funcionarios en 31 de Marzo último, procediéndose á su publicación á medida que se vayan terminando.

Sexta. Los cesantes que por cualquier motivo no hubiesen solicitado la inclusión en los escalafones, podrán verificarlo, en la misma forma para anteriores llamamientos establecida, antes de 1.º de Mayo próximo, plazo que se señala como último é improrrogable.

Séptima. En tanto se publiquen los escalafones definitivos, contra lo consignado ó omitido en los provisionales podrán producirse reclamaciones ante el Centro respectivo ó ante este Ministerio, según los casos, dentro del término prudencial que en cada caso se determine.

Las resoluciones de los Centros serán reclamables en segunda instancia, conforme al reglamento de procedimientos.

Octava. Los funcionarios á quienes se refiere el presente decreto que hallándose comprendidos en alguno de los escalafones de cesantes figurasen á la vez en otro ú otros de los demás departamentos ministeriales, serán excluidos definitivamente del de Hacienda si al ser repuestos con destino á este ramo no aceptasen el nombramiento ó no tomasen posesión del cargo dentro del plazo reglamentario, que en ningún caso podrá prorrogarse por más de un mes, debiendo empezar á contarse dicho término á partir de la fecha de la notificación ó entrega de la credencial, y en su defecto de la publicación en la GACETA del respectivo nombramiento.

También serán dados de baja en el escalafón de cesantes de Hacienda los que figurasen con la misma ó superior categoría y clase, efectiva ó asimilable, en escalafón de otro Ministerio, ya sea en aquella situación, ya en la de activos, á menos que en el primer caso, optando por continuar en el de Hacienda, justificasen haber obtenido ó solicitado en forma su exclusión de los demás.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos y órdenes que se opongan á lo consignado en el presente.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con arreglo al caso 2.º del art. 10 de Mi decreto de 8 del actual, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Bartolomé Esteban y Marín, Ordenador de pagos por Obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 5.º de Mi decreto de 8 del actual, Ordenador de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Francisco Fontanals y Martínez, cesante de igual categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, segundo Jefe de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Waldo Ferrer y Garayta, Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Julián Agut y Fernández, segundo Jefe de la Intervención general de la Administración del Estado, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Epifanio María Tomé, electo Vicepresidente de la Junta administrativa de Madrid, como comprendido en el caso á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 36 de la ley de 30 de Junio de 1892, concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, según se dispone en las bases letra B. de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, en atención á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Vicepresidente de la Junta administrativa de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Carlos Morales de Setién y Ramírez de Arellano, Subdirector de propiedades y Derechos del Estado con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector de Propiedades y Derechos del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. José de la Cacha Alcalde, electo Subdirector primero de la Deuda pública con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 8.º de Mi decreto de 8 del actual, Subdirector primero de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Regino Escalera y Suero Carreño, Interventor de la Dirección general de Clases pasivas con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de la Dirección general de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Manuel Mochales y Cabrero, tercer Jefe de la Intervención general de la Administración del Estado con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 8.º de Mi decreto de 8 del actual, tercer Jefe de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Carlos de Peñaranda y Escudero, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general del Tesoro público.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 5.º de Mi decreto de 8 del actual, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general del Tesoro público á D. Julio Urbina y Ceballos Escalera, cesante de igual categoría y clase del ramo de Hacienda, y Director general que ha sido de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con arreglo al caso 2.º del art. 10 de Mi decreto de 8 del actual, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Enrique Barrera y Llopis, Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el D. REY Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 8.º de Mi decreto de 8 del actual, Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Francisco Rivas Moreno, que lo es en la de Cáceres con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José María Travesí y Cos-Gayón, que lo es en la de Palencia con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 8.º de Mi decreto de 8 del actual, Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Luis Balaca y Gilbert, Interventor de Hacienda de la de Toledo con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con arreglo al caso 2.º del art. 10 de Mi decreto de 8 del actual, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Guillermo Núñez Pinilla, Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 8.º de Mi decreto de 8 del actual, Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Joaquín Sobrino y Sánchez Ocaña, Jefe de Administración de tercera clase y Ordenador de pagos de la Sección encargada de los asuntos de Ultramar en la Dirección general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase y Ordenador de pagos de la Sección encargada de los asuntos de Ultramar en la Dirección general de la Deuda pública, á D. Ricardo Carrasco y Moret, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con arreglo al caso 2.º del art. 10 de Mi decreto de 8 del actual, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Jerónimo Flores y López, Delegado de Hacienda en la provincia de Soria, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 8.º de Mi decreto de 8 del actual, Delegado de Hacienda en la provincia de Soria, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Antonio Moreno Baró, Interventor de Hacienda de la de Granada con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con arreglo al caso 2.º del art. 10 de Mi decreto de 8 del actual, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eustaquio López Pulido, Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 8.º de Mi decreto de 8 del actual, Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Carrillo de Albornoz y García, Interventor de Hacienda de la de Valencia con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo á lo dispuesto en

el art. 8.º de Mi decreto de 8 del actual, Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Carlos Torrijos y Lacruz, Jefe de Administración de cuarta clase en la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase de la Intervención general de la Administración del Estado, á D. Valentín Rubio y Guillén, Administrador de Hacienda de la provincia de Madrid con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á Don Arturo Valgañón y Romero, Interventor de Hacienda de la de Burgos con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Emilio Gutiérrez Gamero, Jefe de Administración de igual clase en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de Mi decreto de 8 del actual, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á D. Segundo Rodríguez del Valle, Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con arreglo al caso 2.º del art. 10 de Mi decreto de 8 del actual, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Valcárcel y Romeu, Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 8.º de Mi decreto de 8 del actual, Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Tomás Fernández Lagunas, Administrador especial de Hacienda de la

provincia de Vizcaya con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el destino de segundo Jefe de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por haber cumplido las condiciones que determina la regla 3.ª del art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, á Don Juan Croselles y Camilleri, que lo desempeña en comisión con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel de Elola y Heras, Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de la de terceros, en comisión, cesante de este Ministerio; de conformidad con lo determinado en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y el 36 de la de igual clase de 30 de Junio de 1892; á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado por edad, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Gremio de zapateros de Valencia, en representación del mismo, solicitando que se considere á los individuos de dicho Gremio bien matriculados en el epígrafe 103, clase 7.ª de la tarifa 4.ª, y queden sin efecto los expedientes instruidos á los mismos en aquella capital, ó que en caso de tener que figurar en la tarifa 1.ª se les incluya en la clase 12 de la misma:

Considerando que los industriales de la tarifa 4.ª están autorizados por la nota que encabeza la misma para vender en tienda unida al taller ú obrador ó separada del mismo los productos de su arte, lo cual hace innecesario declarar que los zapateros, ó sea los que por oficio hacen zapatos, podrán vender, sin pago de otra cuota, los productos de su exclusiva confección; y

Considerando que al estar autorizados dichos industriales para tener un taller ú obrador, lo están así mismo para tener los oficiales y aprendices necesarios, puesto que unos y otros con el maestro constituyen el taller; no debiendo, por tanto, establecer otra limitación más que la ya consignada por el reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en pleno; se ha servido resolver que se desestime la instancia del gremio de zapateros de Valencia, y se aclare el sentido del epígrafe núm. 103, clase 7.ª, de la tarifa 4.ª, redactándolo en la forma siguiente: «Zapateros, ó sean los que hacen zapatos á la medida; pero si tienen una existencia confeccionada superior á 50 pares de calzado, tributarán por la clase 9.ª de la tarifa 1.ª».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento de Sanidad exterior aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899, del

que se dió cuenta á las Cortes, respondiendo al compromiso contraído por España al firmar el último protocolo de Venecia, de poner nuestra legislación sanitaria, especialmente en su aspecto de sanidad internacional, en armonía con los principios y las conclusiones que los higienistas y Diplomáticos reunidos en las conferencias celebradas en Venecia, París y Dresde proclamaron como los más eficaces para resolver el problema de la defensa colectiva contra las epidemias mortíferas, reformó esencialmente nuestros servicios sanitarios en puertos y fronteras, y encomendó su ejecución en aquéllos y en éstas al Cuerpo de Sanidad exterior, dividido en las cuatro Secciones que determina el art. 13.

A la organización de este Cuerpo, bajo las inmediatas órdenes del Ministro de la Gobernación y Director general de Sanidad, á quienes corresponde en primer término la defensa de la salud pública, dedicó el citado reglamento el cap. 2.º de su título preliminar, y á su constitución, en forma que permitiera utilizar el personal facultativo que había acreditado ya sus conocimientos y prácticas del servicio, las seis disposiciones que figuran como adicionales del dicho capítulo, manteniendo en éstas como bases: que el Cuerpo quedaría constituido con los empleados actuales, ó sea con los que lo eran á la fecha del reglamento, que en cada una de las Secciones acreditaran (disposición 2.ª) las condiciones de ingreso ó tiempo de servicio en las mismas que precisa la disposición 1.ª; que las plazas que resultaran vacantes se cubrirían con los cesantes en iguales circunstancias, previo concurso (disposición 3.ª); que podían solicitar su ingreso en el Cuerpo por la clase de excedentes (4.ª y 5.ª) todos los cesantes de destinos de las Secciones que venían á formar la Sanidad exterior, haciéndose con éstos un escalafón por Secciones, categoría y clases, dando preferencia en éstas al mayor número de años de servicio en Sanidad exterior; y, por último, que los escalafones, así de activo como de excedentes, los haría, previo examen de los expedientes personales, una Comisión de individuos del Real Consejo de Sanidad (disposición 6.ª).

Designada ésta en 15 de Noviembre de 1899, y publicadas en la GACETA DE MADRID las convocatorias para constituir las Secciones 1.ª, 3.ª y 4.ª, á que se refiere el art. 13 del reglamento, dicha Comisión, en vista de las hojas de servicio documentadas que presentaron, tanto los entonces actuales empleados como los cesantes, y de los expedientes personales de unos y otros, y previa la consulta que estimó oportuno formular en 15 de Febrero de 1900, y que se resolvió por Real orden de 21 de los mismos, hizo el escalafón de activos de las dependencias de Sanidad marítima, Sección 3.ª, según el reglamento, en 15 de Marzo siguiente, y el de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad en 18 de Enero último, remitiendo en esta misma fecha el de excedentes y cesantes de ambas.

Estos escalafones no han sido aún publicados, ya porque se intentara, para constituir el Cuerpo en sus cuatro Secciones á la vez, remover antes los obstáculos nacidos de la falta de plantillas de la 2.ª y 4.ª, ó sea dependencias centrales y servicio de fronteras, y además la de personal para ésta con categorías administrativas y las condiciones que la primera disposición adicional exige; ya también porque la extensa combinación que hubo necesidad de hacer en el personal de la 3.ª Sección, siquiera fuese con carácter provisional, para acomodar los servicios de las dependencias de Sanidad marítima á las nuevas plantillas de las mismas aprobadas por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 26 de Octubre de 1899, y modificadas después en 8 de Enero de 1900, ocupara preferentemente á la Administración.

Esos propósitos, ni pueden realizarse sin que preceda, en cuanto se refiere á las Secciones 2.ª y 4.ª, la organización de sus plantillas y el establecimiento de reglas especiales que sirvan para designar su personal en forma conveniente, ya que al aprobarse el reglamento en 28 de Octubre ambas carecían de empleados, haciéndose el servicio en la 2.ª por los de la Subsecretaría del Ministerio, y no funcionando ni aun en esa forma la 4.ª; ni justifican que la constitución de las Secciones 1.ª y 3.ª, en absoluto independientes de las dos precitadas, se demore con olvido de las prescripciones reglamentarias, daño probable del servicio y perjuicio evidente de los derechos personales que adquirieron sus empleados en virtud de éstas.

Deben, pues, publicarse los escalafones ya hechos de las Secciones 1.ª y 3.ª, rectificándolos debidamente para declararlas constituidas á los efectos de la primera disposición adicional, sin perjuicio de proceder después á la rectificación anual de escalafones que preceptúa el art. 15 del precitado reglamento.

Por las expuestas consideraciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID los escalafones provisionales de empleados activos y excedentes de las Secciones 1.ª y 3.ª del Cuerpo de Sanidad exterior hechos por la Comisión del Real Consejo de Sanidad, en cumplimiento de la sexta de las disposiciones adicionales al cap. 2.º, título preliminar del reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899.

2.º Que se dé el plazo de un mes, á contar desde el siguiente día al de la inserción de los mismos en la GACETA DE MADRID, para que dentro de él formulen los interesados las reclamaciones documentadas que estimen pertinentes; en la inteligencia de que sólo podrán adm. tirse las que se refieran á su exclusión, ó á la clasificación equivocada de los servicios prestados hasta la fecha del 29 de Octubre de 1899, en la que se aprecian y totalizan éstos, con arreglo á la disposición 1.ª de las adicionales al cap. 2.º y título preliminar del citado reglamento.

3.º Que hechas las debidas rectificaciones en la forma expuesta, se publiquen los escalafones definitivos de empleados en situación activa ó de excedencia de cada una de las dos referidas secciones 1.ª y 3.ª, declarándolas constituidas para todos los efectos reglamentarios, procediéndose después á la rectificación anual que determina el artículo del reglamento de Sanidad exterior.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1901.

S. MORET

Sr. Director general de Sanidad.

(Los escalafones á que se refiere la precedente Real orden se insertan en las páginas 131 á 134.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Relación de Reales órdenes y demás disposiciones dadas por la Presidencia del Consejo de Ministros en los asuntos de la colonia de Fernando Poo, é incidencias de Ultramar durante el mes de Marzo próximo pasado.

Marzo 8. Remitiendo al Gobernador general de Fernando Poo una colección de la GACETA DE MADRID, números 60 al 67.

Idem 11. Acusando recibo al Gobernador general de Fernando Poo de todos los documentos comprendidos en el índice de 30 de Enero próximo pasado.

Idem id. Remitiendo al Ministerio de Hacienda el aviso de giro núm. 2 y el duplicado del núm. 1.

Idem 22. Prorrogando hasta el 30 de Marzo del presente año la licencia de D. José Rodríguez Centeno.

Idem id. Remitiendo al Ministerio de Hacienda las muestras de efectos timbrados para Fernando Poo, y disponiendo que por dicho Centro se den las órdenes para su tirada.

Idem id. Participando al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre que han sido designados D. José María Méndez y D. Vicente Castañeda para presenciar el acto de envase de los efectos timbrados á que se refiere la precedente Real orden.

Idem id. Recordando al Gobernador general de Fernando Poo el cumplimiento de una comisión rogatoria.

Idem 23. Concediendo pasaje de regreso para Fernando Poo al R. P. Armengol Coll.

Idem 27. Dando instrucciones al Gobernador civil de la provincia de Cádiz para la custodia y embarque para Fernando Poo de una caja que contiene efectos timbrados.

Idem id. Ordenando al representante de la Compañía Transatlántica en esta Corte que participe al de Cádiz la salida de la citada caja de efectos timbrados para dicha ciudad, con destino á la colonia de Fernando Poo.

Idem 29. Remitiendo al Gobernador general de Fernando Poo cinco certificaciones expedidas por la Intervención Central del Ministerio de Hacienda, justificativas de pagos hechos por la Tesorería Central del citado Centro.

Idem 31. Acusando recibo al Gobernador general de Fernando Poo de todos los documentos comprendidos en el índice de 5 del mismo mes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Sección 1.ª—Negociado 1.º

GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO

Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que á continuación se expresan.

7 Enero 1901. Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Guadiana, con Grandeza de España, á favor de Doña Josefa Dávila Zea y de la Cueva, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—1803—1711—1901.

11 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Berna á favor de Doña Brígida Olazábal y Castejón, por fallecimiento de su madre Doña María de las Maravillas Castejón y Gómez de la Serna.

17 id. Concediendo Real licencia á D. José Patermina y Yuste, Marqués de Terán, para contraer matrimonio con Doña María Iturriagoitia y Moneo.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, Duque de Ripalda, para contraer matrimonio con Doña María Victoria Sánchez de Toca y Ballester.

30 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Morales de los Ríos á favor de Doña Concepción Morales de los Ríos y Carrillo de Albornoz, por fallecimiento de su padre D. Rafael Morales de los Ríos y Winthuysen.

1.º Febrero. Concediendo Real licencia á Doña María de Bañuelos Thorudike, hija de los Condes de Bañuelos, para contraer matrimonio con D. Luis Constant y Fortuné.

4 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Vizconde de Ayala á favor de D. Francisco Javier de la Pezuela y Roget, por fallecimiento de su tío D. Gonzalo de la Pezuela y Ayala.

8 id. Concediendo Real licencia á D. Gonzalo Sangro y Ros de Olano, hijo de los Marqueses de Guadel-Jelú, con Grandeza de España, para contraer matrimonio con Doña Luisa María de Prado y Lisboa, hija de los Marqueses de Acapulco.

11 id. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Vilallonga, á favor de D. Mariano Vilallonga é Ibarra, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Idem id. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Rodas, á favor de D. Francisco Martínez Rodas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Idem id. Concediendo Real licencia á Doña Luisa María del Prado y Lisboa, hija de los Marqueses de Acapulco, para contraer matrimonio con D. Gonzalo Sangro y Ros de Olano, hijo de los Marqueses de Guadel-Jelú, con Grandeza de España, Condes de la Almina.

21 id. Mandando expedir, con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en el título de Marqués de Casa-León, á favor de D. Francisco Marín y Daza, por fallecimiento de D. José María Monserrate y León.

21 Marzo. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Monte-Olivar á favor de Doña María Josefa de Gayangos y Abaroa, por fallecimiento de su padre D. José de Gayangos y Díez de Bulnes.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Conde de Torrefiel y Vizconde de Miranda á favor de D. Vicente Puigmoitó y Rodríguez Trelles, por fallecimiento de su padre D. Enrique Puigmoitó y Mayans.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Castrofuerte á favor de Don Eduardo María Jalón y Larragoiti, por fallecimiento de su hermano D. Miguel María Jalón y Larragoiti.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Carlos de Sentmenat y de Sentmenat, Marqués de Casteldorsús, con Grandeza de España, para contraer matrimonio con Doña Isabel Güell y López.

Idem id. Concediendo Real autorización á D. Ana Luis Hércules Félix de La Salle para usar en España el título extranjero de Duque de La Salle de Roche-maure, que le ha sido concedido por Su Santidad León XIII.

27 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Conde Duque de Benavente, Duque de Gandía y de Pastrana, Marqués de Javaquinto, con Grandeza de España, á favor de Doña María de los Dolores Téllez Girón, Domínguez, Fernández de Santillán y Desmaieseres, Marquesa de Lombay, por fallecimiento de su padre D. Pedro Alcántara Téllez Girón Fernández de Santillán.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión

en el título de Marqués de Vistabella á favor de Don José Rufino Barrios y Aparicio, por fallecimiento de D. José Martínez de Roda.

Idem id. Concediendo Real autorización á D. Camilo Juliá y Vilasendra para usar en España el título extranjero de Marqués de Juliá, que le ha sido concedido por Su Santidad León XIII.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 52—2 DE ABRIL DE 1901

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR MEDITERRÁNEO

España (costa S.)

Calamento de una almadraza en el distrito marítimo de Almería.

Núm. 241, 1901.—El Sr. Comandante de Marina de Almería comunica que el día 29 del pasado Marzo quedó totalmente calada la almadraza Ancon de cabo de Gata, en el sitio y bajo las enfilaciones que le están señaladas. Carta núm. 691 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Colombia Inglesa.

Rocas en la bahía Blinkinsop.—Estrecho de Jonhstone. (Notice to Mariners, núm. 820. Londres, 1900.)

Núm. 242, 1901.—El Comandante del buque hidrográfico inglés *Egeria* da cuenta de haberse descubierto últimamente los siguientes peligros en la parte oriental de la bahía Blinkinsop:

Una roca marcada por sargazos y con 3'2 m. de agua, situada á un cable de la costa, en la enfilación de la punta Tuna al S. 18º E., distante 2 3/4 cables, y la punta SE. de la isla Jesse al S. 67º W.

Una restinga de rocas con una extensión de 1/2 cable en dirección NE., y con fondos de 5'9 m. se encuentra á una distancia de 1'3 cable al N. 2º E. de la roca de 3'2 m.

El manchón de 7'3 m. que la carta indica á 2'5 cables próximamente al W. N. W. de la punta Tuna no existe y se han encontrado aguas profundas en esa posición, por lo cual deberá ser borrado de las cartas de navegación.

Situación aproximada: 50º 29' N. por 119º 50' W.

Carta núm. 99 A. de la sección IV.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Chile.

Archipiélago de Chiloé.

Bajo en el puerto de Quellén.

(Noticias hidrográficas, núm. 5. Valparaiso, 1901.)

Núm. 243, 1901.—En el fondeadero de Quellén existe un bajo de 10 m. en bajamar de sizigias, fondo de arena gruesa, rodeado por fondos de 20 m. y avilizado por muy poco sargazo, bajo las siguientes marcaciones:

La iglesia de Quellén al N. 80º E., y la punta Huechu-Quellén (la extremidad de la tierra alta) al S. 3º W.

El fondo en el fondeadero es de fango con arena encima, el escandallo indica arena fina, pero las anclas sacan fango en las uñas.

En el estero de Quellén, impropriadamente llamado Mechai en los planos, desemboca el río Mechai, y según los Capitanes que van á cargar maderas, en su interior hay una poza con fondeadero de arena fina. La punta que cierra el estero por el SW. es sucia y más saliente de lo que indica el plano.

La punta Chomío, punta oriental de la península de Quellén, es más sucia que lo indicado por las cartas, y desde un cordón de sargazos que se extienden hasta media milla de la punta, quedando enfilada su extremidad con la punta Aitui al N. 16º W.

Carta núm. 246 de la sección VII.

Bajos y marcas en el puerto de Quellén.

Núm. 244, 1901.—En el trazado de la carta chilena número 72 se ha incurrido en algunas omisiones.

La punta Lapa, que es sucia, y á la cual, según las instrucciones (*Anuario Hidrográfico*, tomo 21, pág. 137), hay que dar un resguardo de 400 m., aparece limpia en la carta chilena.

En la carta y en las instrucciones mencionadas hay confusión de nombres de los bajos situados en las dos entradas del puerto de Quellén. El bajo Valdes de las instrucciones es el bajo Pilcomayo de la carta, y la roca Blanca es el bajo Valdes de la misma.

En la misma carta se nota la omisión de varios fondeaderos y de las numerosas iglesias diseminadas en las costas y que constituyen muy buenos puntos de marcación.

Carta núm. 246 de la sección VII.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 422.049, expedido por este establecimiento en 6 de Diciembre de 1896 á favor de D. Joaquín Girón y Arcas, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 13 de Marzo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Abril de 1901.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X-747

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Escalafón general de empleados de la Hacienda pública en situación activa, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º y disposición 4.ª transitoria del art. 24 del Real decreto de 5 del actual y totalizado en 31 de Enero último (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVE, PROVINCIA, EDAD, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, SERVICIOS EN LA CLASE, FECHA DE LA TOMA DE POSESION, OBSERVACIONES. Rows list names like D. Marcial Gutiérrez Rabé, Luis Rivero Escámez, etc., with their respective service details.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Escalafones á que se refiere la Real orden inserta en la pág. 128.

Escalafón del personal técnico activo de la primera Sección.

Escalafón general de empleados activos de carácter técnico, correspondiente á la Sección primera del Cuerpo de Sanidad exterior, formado por la Comisión del Real Consejo de Sanidad, en cumplimiento de lo que previene la disposición 6.^a de las adicionales al capítulo II, título preliminar del Reglamento de Sanidad exterior, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899, y con arreglo á lo preceptuado en los artículos 13, 14 y 16, disposición 1.^a de las adicionales del mencionado Reglamento y Real orden de 21 de Febrero de 1900.

Número de orden en la clase.....	CATEGORÍA Y NOMBRE	Servicios en la clase hasta el día 29 de Octubre de 1899.			Total de los servicios en la Sección hasta el día 29 de Octubre de 1899.			OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
		<p>Jefe de Administración civil de tercera clase CON 7.500 PESETAS</p> <p>1 D. Angel Rodríguez Rubí y Pacheco..... 14 3 27 25 6 4</p> <p>Jefe de Negociado de segunda clase CON 5.000 PESETAS</p> <p>> D. Bartolomé Molín y Perier..... 19 8 25 23 5 26</p> <p>Jefe de Negociado de tercera clase CON 4.000 PESETAS</p> <p>1 D. Enrique Hernández Ontalva..... 19 8 25 26 1 1</p> <p>Oficial de Administración civil de primera clase CON 3.500 PESETAS</p> <p>> D. Juan Ruiz del Cerro..... 19 8 25 24 7 12</p>						

Madrid 6 de Abril de 1901.—El Director general, A. Pulido.

Escalafón del personal técnico excedente de la primera Sección.

Escalafón general de empleados excedentes de carácter técnico, correspondiente á la primera Sección del Cuerpo de Sanidad exterior, formado por la Comisión del Real Consejo de Sanidad, en cumplimiento de lo que previene la disposición 6.^a de las adicionales al capítulo II, título preliminar del Reglamento de Sanidad exterior, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899, y con arreglo á lo preceptuado en los artículos 13, 14 y 16, disposiciones 1.^a, 4.^a y 5.^a de las adicionales al mencionado Reglamento y Real orden de 21 de Febrero de 1900.

Número de orden en la clase.....	CATEGORÍAS Y NOMBRES	Servicios en la clase.			Total de servicios en Sanidad exterior.			OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
		<p>Oficial de Administración civil de primera clase CON 3.500 PESETAS</p> <p>1 D. Pedro Iglesias Sánchez de Ocaña..... 1 3 20 5 5 27</p>						

Madrid 6 de Abril de 1901.—El Director general, A. Pulido.

Escalafón del personal técnico activo de la Sección tercera.

Escalafón general de empleados activos de carácter técnico, correspondiente á la Sección tercera del Cuerpo de Sanidad exterior, formado por la Comisión del Real Consejo de Sanidad, en cumplimiento de lo que previene la disposición 6.^a de las adicionales al capítulo II, título preliminar del Reglamento de Sanidad exterior, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre del año anterior, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 13, 14 y 16, disposición 1.^a de las adicionales del mencionado Reglamento y Real orden de 21 de Febrero del año actual.

Número de orden en la clase.....	CATEGORÍAS Y NOMBRES	Servicios en la clase hasta el 29 de Octubre de 1899.			Total de servicios en la Sección hasta el 29 de Octubre de 1899.			OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
		<p>Jefes de Negociado de tercera clase CON 4.000 PESETAS</p> <p>1 D. Florentín Llamazares Díaz..... 1 3 28 20 » 18</p> <p>2 Rafael Bianchi y Rechi..... 1 3 23 18 9 4</p> <p>3 Antonio García Villaseca..... 1 3 28 17 6 28</p> <p>4 Ricardo Martínez Barcia..... 1 3 28 16 10 14</p> <p>Oficiales de Administración de primera clase CON 3.500 PESETAS</p> <p>1 D. Angel Rodríguez Montero..... 8 11 26 15 9 29</p> <p>2 Fidel González Riancho..... 7 2 10 16 8 11</p> <p>3 José Agustín Segarra..... 5 9 18 14 11 24</p> <p>4 Enrique Moreno Pérez..... 4 8 22 9 9 27</p> <p>5 Felicísimo Peláez Soler..... 4 8 10 25 5 22</p>						

A este empleado sólo se le acredita el tiempo de servicios hasta el 6 de Septiembre de 1899, en cuya fecha se le declaró suspenso de empleo y sueldo, en virtud del expediente que se le sigue.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden comunicada en 10 de Abril de 1897, se le acreditan á este empleado en la primera clase de la cuarta categoría, un año, once meses y un día, cuyo tiempo se le descuenta del que sirvió en la clase segunda de la expresada categoría.

Número de orden en la clase.....	CATEGORÍAS Y NOMBRES	Servicios en la clase hasta el 29 de Octubre de 1899.			Total de servicios en la Sección hasta el 29 de Octubre de 1899.			OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
		6	D. José Malva y Muñoz.....	3	3	5	10	
7	Raimundo del Amo y Rodríguez.....	2	»	18	15	3	14	»
8	Salvador Ruiz Blasco.....	1	3	28	25	8	12	»
Oficiales de Administración civil de segunda clase CON 3.000 PESETAS								
1	D. José Martínez Soriano.....	24	8	27	24	8	27	»
2	Tomás Aguilo Villaseñor.....	13	10	8	19	4	24	»
3	Ramón de la Vega Villa.....	12	3	28	22	6	22	»
4	César Suárez de Centi.....	12	3	28	16	9	4	»
5	Manuel Romero Ponce.....	9	8	2	17	9	9	»
6	José Guerrero Estrella.....	7	2	8	»	»	»	No se le puede computar el tiempo de servicio en la Sección, por defectos, omisiones y contradicciones en los documentos personales.
7	Nicasio Retuerto Castaño.....	7	1	13	11	1	8	»
8	Juan Mínguez Mayo.....	6	5	»	7	9	21	»
9	Ildefonso Zabaleta Echevarría.....	1	3	28	19	2	20	»
10	Eugenio Pastor Marra.....	1	3	28	15	7	10	»
11	Joaquín Estarriol y Quintana.....	1	2	21	12	5	24	»
Oficiales de Administración civil de tercera clase CON 2.500 PESETAS								
1	D. Francisco Gil Villanueva.....	21	11	15	21	11	15	No se le acredita tiempo como Médico honorario de la Dirección de Villagarcía, porque no justifica que prestó servicio.
2	Aquilino Suárez Infesta.....	19	1	5	19	1	5	No se le acredita tiempo como Médico honorario de la Dirección de Gijón, porque no justifica que prestó servicio.
3	Mamerto Torres é Ibarra.....	14	10	24	16	8	3	»
4	Adolfo Corpas y Pollo.....	10	2	28	24	8	28	»
5	Antonio Burgos Martín.....	10	2	20	15	11	11	»
6	Guillermo Riera y Bravo.....	10	1	9	13	7	13	»
7	Enrique Quintero y García.....	4	8	17	13	1	5	»
8	José González Pon.....	4	7	10	13	11	14	»
9	Pedro Aguilera Solsona.....	3	11	8	15	9	10	»
10	José Antonio Miranda Berride.....	1	3	28	15	8	11	»
11	Pedro Juan Ruiz y Miguel.....	1	3	28	12	5	10	»
12	Ramón Menéndez Rosón.....	1	3	6	19	10	11	»
13	José García León.....	1	2	28	8	10	16	»
14	Francisco Tendero Escolano.....	»	9	2	11	2	2	»
15	José Alcoba Malbuisson.....	»	2	28	6	1	5	»
Oficiales de Administración de cuarta clase CON 2.000 PESETAS								
1	D. Miguel Berga Oliver.....	20	10	28	20	10	28	»
2	José Capote Benzt.....	12	1	21	12	3	1	»
3	Modesto Lafuente Domínguez.....	10	3	28	14	7	23	»
4	Mariano González Salvador.....	5	2	27	6	7	16	»
5	Esteban Botons Marbenf.....	3	4	23	10	8	17	»
6	Amado Morlán y Gázquez.....	»	2	22	10	6	17	»
Oficiales de Administración civil de quinta clase CON 1.500 PESETAS								
1	D. Lorenzo Cabeza y Cabeza.....	21	2	2	21	2	2	»
2	Andrés Pastor Oliver.....	20	7	28	20	7	28	»
3	Juan José Linares Luna.....	19	11	»	19	11	»	»
4	Vicente Mengual Rozo.....	19	7	11	19	7	11	»
5	Antonio Sáez y Acosta.....	19	6	5	29	2	10	»
6	José Peláez Derqui.....	19	2	26	19	2	26	»
7	Juan Antonio Muñoz.....	17	6	11	19	»	2	»
8	Antonio Asensio Pérez.....	15	3	9	15	3	9	»
9	Francisco Flórez Martínez.....	13	9	26	14	9	17	»
10	Juan Garcerán y Cusco.....	13	6	9	13	6	9	A este interesado no se le cuenta el tiempo que desempeñó el cargo de Director del puerto de Villanueva y Geltrú, con el carácter de honorario, porque no aparece el cese, ni se justifica que prestara servicios.
11	Juan B. Casañ y Cruces.....	12	3	21	12	3	21	»
12	Ricardo Vilallonga y Velasco.....	11	8	9	11	8	9	»
13	Vicente Miugarro Sales.....	9	»	6	9	»	6	»
14	Casto Pérez Gutiérrez.....	8	2	9	17	7	21	»
15	Ramón García Sancho.....	6	10	28	6	10	28	»
16	Ramón Alvarez Fuster.....	1	3	28	10	4	15	»
Aspirantes a Oficial de Administración civil de primera clase CON 1.250 PESETAS								
1	D. Guillermo Ramón Colomar.....	19	8	27	19	8	27	»
2	Francisco Díaz Domínguez.....	17	9	17	17	9	17	»
3	Francisco Santamaría Martínez.....	16	6	27	16	6	27	»
4	Juan Pérez Díaz.....	14	10	13	14	10	13	»
5	Juan Alexandre y Aiza.....	14	9	24	15	6	23	»
6	Vicente Simó Bagur.....	14	2	3	14	2	3	No se acredita el tiempo de dos años y seis meses que el interesado consigna en su hoja como servidos en la Dirección de Ciudadela, pagado de fondos municipales, porque no aparece ni en su expediente personal ni en los documentos unidos a la citada hoja las tomas de posesión y ceses del referido destino.
7	Nicolás Roig Esparducer.....	14	»	10	14	»	10	No se le computa el tiempo de Médico honorario, que dice ser, sin justificarlo, de dos años, seis meses y veinte días.
8	Julio Larrú Muñoz.....	11	8	14	11	8	14	»
9	Francisco Suñer Rovira.....	11	7	16	11	7	16	»
10	Gerardo González Revilla.....	11	5	13	11	5	13	»
11	Manuel Pérez Rodríguez.....	10	11	6	10	11	6	»
12	José Pérez Gómez.....	10	6	19	10	9	»	No se le abona el tiempo del cargo de Médico-visita de naves de Adra, que desempeñó cuatro años, tres meses y veintinueve días con el carácter de honorario, porque no justifica servicios prestados.
13	Toribio Yaguer y Castrillo.....	8	6	4	8	6	4	»
14	Vicente Rabell y Rivas.....	6	10	21	6	10	21	»
15	Juan González Martel.....	6	9	13	6	9	13	»
16	José Escobedo Cubero.....	4	1	28	4	1	28	Ingresó en el Cuerpo de Sanidad marítima por concurso, en virtud de Real orden de 16 de Noviembre de 1886 (GACETA del 17), figurando en el Escalafón con el núm. 86 de la cuarta categoría (GACETA del 16 de Junio de 1887).
Aspirante a Oficial de Administración civil de segunda clase CON 1.000 PESETAS								
1	D. Ricardo Cano Rubio.....	11	8	28	11	8	28	No se le acredita el tiempo de siete meses y diez y siete días que sirvió el cargo de Médico suplente del puerto de Sevilla, porque no consta que desempeñara las funciones inherentes a este cargo.

Relación de los individuos que no se clasifican, con expresión del motivo que lo determina.

NOMBRES	MOTIVOS POR QUE NO SE CLASIFICAN
D. Jacinto Alcaraz y Alcázar..... José Arias Carvajal..... Ramón Díaz Freije..... Emilio Casaldueiro..... Lisardo R. Barreiro..... Juan Lejo Gómez..... Enrique Morón Garnica..... Pascual Fernández González..... Rafael Nieto Amérigo..... Pío García Hevilla..... Joaquín Carrión..... Marcial López Recamón..... Emilio Romero Villeta..... Augusto Losada Vázquez..... Gonzalo Augusto Laguna..... Honorato Julio Sandarán.....	Faltan tomas de posesión y ceses en algunos de sus nombramientos, omisión que no se subsana en sus expedientes personales. No acompaña á su hoja de servicios ningún justificante. En su expediente personal faltan los certificados de toma de posesión y el cese en varios destinos. Estaba cesante á la fecha del 29 de Octubre de 1899. Además, no cuenta cinco años de servicio. No cuenta cinco años de servicios, ni ingresó en plaza facultativa del Cuerpo de Sanidad marítima por el examen que determina el art. 15 del Real decreto de 16 de Noviembre de 1886, sino en la forma que previene el art. 54 del Reglamento orgánico provisional de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887. No justifican los cinco años de servicio, ni las circunstancias de haber ingresado en el Cuerpo de Sanidad exterior por oposición, examen ó concurso legal que previene la primera disposición adicional del vigente Reglamento, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899. Faltan dos ceses y una toma de posesión en los destinos que ha desempeñado.

Madrid 6 de Abril de 1901. — El Director general, A. Pulido.

Escalafón del personal técnico excedente de la tercera Sección, y relación de los no clasificados, con expresión de la causa.

Escalafón general de empleados excedentes de carácter técnico, correspondiente á la Sección tercera del Cuerpo de Sanidad exterior, formado por la Comisión del Real Consejo de Sanidad, en cumplimiento de lo que previene la disposición 6.ª de las adicionales al capítulo II, título preliminar del Reglamento de Sanidad exterior, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899, y con arreglo á lo preceptuado en los artículos 13, 14 y 16, disposiciones 1.ª, 4.ª y 5.ª de las adicionales al mencionado Reglamento, Real orden de 21 de Febrero de 1900 y Real orden de 25 de Octubre de 1899 sobre ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior de los Médicos de Ultramar que prestan sus servicios en dicho ramo.

Número de orden en la clase.....	CATEGORÍA Y NOMBRES	Servicios en la clase.			Total de servicios en Sanidad exterior.			OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
Jefe de Negociado de primera clase CON 6.000 PESETAS								
1	D. Carlos Menéndez y Fernández.....	4	3	11	14	7	17	»
Oficial de Administración civil de primera clase CON 3.500 PESETAS								
1	D. Heliodoro Fernández Gaztañaduy.....	»	3	29	9	1	4	»
Oficiales de Administración civil de segunda clase CON 3.000 PESETAS								
1	D. José Aceituno Triviño.....	2	»	23	9	11	2	»
2	Ignacio Casares.....	»	4	10	2	8	26	Como Médico suplente, sólo se le acredita el tiempo que prestó servicio como tal.
3	Pedro Puig Suárez.....	16	2	13	16	2	12	Se le clasifica en este lugar, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 25 de Octubre de 1899 sobre ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior de los Médicos que en Ultramar prestaron servicio en este ramo.
Oficiales de Administración civil de tercera clase CON 2.500 PESETAS								
1	D. Pedro Ascorbe y Pancorbo.....	9	8	20	14	10	21	»
2	José Llavador y Estruch.....	2	6	25	3	2	11	»
3	Enrique Ferrando García.....	»	9	8	3	1	22	»
4	Rafael Vallejo y Carrión.....	»	3	29	»	3	29	»
5	Evaristo Millán y Díez.....	»	»	15	»	»	15	»
Oficiales de Administración civil de cuarta clase CON 2.000 PESETAS								
1	D. Lorenzo García del Castillo.....	10	»	9	10	»	9	»
2	Adolfo Martínez Cerezedo.....	15	8	10	15	8	10	Se le clasifica en este lugar, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 25 de Octubre de 1899 sobre ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior de los Médicos que en Ultramar prestaron servicio en este ramo.
Oficiales de Administración civil de quinta clase CON 1.500 PESETAS								
1	D. Juan Salort y Domenech.....	6	11	5	6	11	5	»
2	Vicente Serrano Martínez.....	6	3	2	6	3	2	No se acredita los servicios que pudo prestar como Médico suplente, porque no los justifica.
3	Miguel Sala é Igual.....	3	1	19	3	1	19	»
4	Laureano Cumbres Caballero.....	2	10	8	2	10	8	No justifican más tiempo de servicios.
5	Luis Sobrino Rivas.....	1	2	21	1	2	21	»
6	Marcelino Vior y Travieso.....	1	1	5	1	1	5	No justifica más tiempo de servicio.
7	Francisco Hernández Rodríguez.....	»	4	29	»	4	29	No se le computa el tiempo de servicios como Médico suplente, porque no justifica haber prestado aquéllos.
Aspirantes á Oficial de primera clase CON 1.250 PESETAS								
1	D. Sebastián Mezquida y Masute.....	10	6	4	10	6	4	»
2	Manuel Quintana y Río.....	6	7	12	6	7	12	»
3	Benjamín Vázquez Rodríguez.....	5	9	2	5	9	2	»
4	José Ogazon y Cirer.....	5	7	12	5	7	12	»
5	Canuto Pradera.....	5	5	9	5	5	9	»
6	Ricardo Queralt.....	4	11	20	4	11	20	Presenta copia del título de Licenciado del Derecho civil y canónico.
7	Wenceslao Fernández de la Vega.....	3	10	2	3	10	2	No acredita con las debidas tomas de posesión y ceses, más tiempo de servicio en su expediente personal.
8	Antonio Llobet y Lora.....	3	8	28	3	8	28	»

Número de orden en la clase	CATEGORÍA Y NOMBRES	Servicios en la clase.			Total de servicios en Sanidad exterior.			OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
		9	D. Julio Gil Massol.....	3	4	4	3	
10	Pedro Ferrer Rosell.....	2	7	17	2	7	17	
11	Modesto Graña y Bravo.....	2	5	25	2	5	25	
12	Francisco P. Calvetó y Rogel.....	2	5	17	2	5	17	
13	José Zabala y Echevarría.....	2	1	19	2	1	19	
14	Manuel Sánchez Campomanes.....	2	»	3	2	»	3	
15	Gumersindo García Sánchez.....	1	5	14	1	5	14	
16	José Borrás Bizozo.....	1	3	17	1	3	17	
17	Federico Llansó y Seguí.....	»	11	»	1	1	3	
18	Ramón María Pérez de Torres.....	»	3	1	»	3	1	

Madrid, 6 de Abril de 1901.—El Director general, A. Pulido.

Relación de los individuos que no se les clasifica, con expresión de las causas.

NOMBRES	MOTIVOS POR QUE NO SE CLASIFICAN
D. Juan Mas Ministral.....	No acompañan título profesional, ni justifican haber prestado servicios efectivos como suplentes.
Ricardo Domenech y González.....	No acredita con las debidas tomas de posesión y ceses su tiempo de servicios.
Antonio García Beltrán.....	No acredita servicios efectivos.
Enrique Steva de la Vega.....	No presenta título facultativo.
Fernando Sánchez Piernas.....	No aparecen más nombramientos que el de suplentes, sin justificar servicios prestados.
Enrique García del Valle.....	No presentan documentos administrativos justificantes de sus servicios en Sanidad exterior.
Maiano Aguilló y Cortés.....	No acredita una toma de posesión y un cese.
Ignacio Carbó y Vallés.....	Faltan varias tomas de posesión y ceses.
Honorio Codina Sanchez.....	No justifican haber desempeñado cargo en Sanidad exterior.
Félix Pizarro y Calero.....	Falta una toma de posesión y un cese. Y además, como no se dice el sueldo que corresponde al empleo, no puede clasificarse.
Enrique Cañizo y García.....	No están autorizadas las copias de los títulos.
Agustín Vilaret y Massot.....	Faltan tomas de posesión y ceses.
Ricardo Velázquez de Castro.....	Figura en el escalafón de activos de la Sección 3.ª
Agustín Castejón y Bueno.....	
Antonio Blanco Larrizcaín.....	
Clemente Liñán Pérez.....	
José Alvarez Pérez.....	
Pedro Oriol y Pi.....	
Gabriel Martorell y Rubí.....	
Casto Pérez Gutiérrez.....	
Médicos de Ultramar.	
D. Luis Camps y Brocha.....	Faltan tomas de posesión y ceses.
Isidro Beneyto y Pérez.....	No presenta título facultativo ni hoja de servicios. Falta un cese.
Antonio Trelles y Burgos.....	No presenta título profesional, y faltan tomas de posesión y ceses debidamente justificados.
Francisco Pellicer y Viguera.....	Pendiente su clasificación de la consulta dirigida a la Superioridad.
Wenceslao Martínez Piñera.....	

Madrid, 6 de Abril de 1901. = El Director general, A. Pulido.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Toledo á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y Administración principal de Correos

de Toledo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 22 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 27 del citado Abril, á las once horas.
Madrid 23 de Marzo de 1901.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta preposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pego que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.
(Fecha y firma del interesado.) —S

Dirección general de Sanidad

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 3 de Abril de 1901.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Antonio Sánchez.....	1	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Plaza de las Descalzas, 2.
José María Legude.....	2	»	»	Idem.....	Sarampión.....	Salesas, 6.
Francisco González.....	34	»	»	Soltero.....	Bronquitis grippal.....	Bravo Murillo, 109.
Félix del Río.....	32	»	»	dem.....	Tuberculosis.....	Goya, 22.
Benito González.....	29	»	»	Idem.....	Endocarditis.....	Espíritu Santo, 39.
Víctor Rosas.....	66	»	»	Casado.....	Cardiopatía.....	Serrano, 28.
Gaspar González.....	73	»	»	Viudo.....	Bronquitis.....	Almendra, 10.
Rufo Quiñones.....	70	»	»	Idem.....	Idem crónica.....	Almagro, 7.
Juan F. Pérez.....	»	4	»	Párvulo.....	Bronquitis.....	Hortaleza, 36.
Emilio Fernández.....	3	»	»	Idem.....	Idem.....	Libertad, 21.
Valentín Montero.....	71	»	»	Casado.....	Broncopneumonia.....	Puñcaza, 24.
Manuel Lagos.....	52	»	»	Idem.....	Pneumonia.....	Magdalena, 22.
Crispín Bernardo.....	32	»	»	Idem.....	Idem.....	Santa Egracia, 6.
Tomás Alarnes.....	77	»	»	Viudo.....	Idem.....	Plaza del Conde de Miranda, 3.
José Blanco.....	51	»	»	Casado.....	Idem.....	Vallecas, 3.
Rafael Maldonado.....	39	»	»	Idem.....	Hepatitis.....	Valencia, 1.
Demetrio Cristóbal.....	66	»	»	Idem.....	Gangrena.....	Churrucas, 23.
Juan Macías.....	»	»	8	Párvulo.....	Idem.....	Paseo de las Delicias.
Carlos Ferreira.....	»	5	»	Idem.....	Meningitis.....	Fuencarral, 12.
Vicente Díaz.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Leganitos, 7.
Ramón López.....	»	7	»	Idem.....	Idem.....	Cañalón del Conde Duque, 5.

cio, haciendo su proposición por escrito en papel de la clase 11.ª, que presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación dentro del plazo señalado.

Toledo 5 de Febrero de 1901.—El Vicepresidente, P. A., G. Lozano.—El Secretario, Carlos Mogolludo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en 9 de Noviembre de 1882, con los números 19.495 de entrada y 8.272 de registro, correspondiente al constituido por 5.000 pesetas á favor de D. Ramón Joaquín Serratacó para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad del partido de Manresa, se previene á la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Delegación de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que

no tenga lugar pago alguno del referido depósito sino al interesado, quedando el expresado resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado. en armonía con lo que dispone el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893. Barcelona 6 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, Mariano J. Altolaquirre. X—750

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

Habiendo renunciado D. Melchor de Mas y Estanyol su cargo de Corredor Real de Comercio de esta plaza, se anuncia al publico la devolución de su fianza, á los efectos prevenidos en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio. Barcelona 1.º Abril de 1901.—El Síndico Presidente, Antonio Pasquets.—El Secretario, Gabriel Colom Jener. X—748

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Murcia.

Zona de Caravaca.—Ciudad de Caravaca.

Contribución por rústica.—Segundo trimestre de 1900.

Por la Recaudación de Contribuciones de esta localidad, en su periodo ejecutivo, se ha dictado en 1.º de Julio de 1900, contra todos los contribuyentes comprendidos en el expediente general formado por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, la providencia siguiente:

Providencia.—«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los relacionados á continuación, se remite por triplicado á la Tesorería de Hacienda para que se inserte en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, según dispone el párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de que las notificaciones á ellos dirigidas surtan todos sus efectos, toda vez que unos son de paradero desconocido y otros figuran en la sección de forasteros, sin que hayan participado el lugar de su residencia ni designado la persona que los representa dentro de la provincia.

Table with columns: Números de orden, NOMBRES, CUOTAS (Pesetas), Recargos de apremio (Pesetas), TOTAL (Pesetas), OBSERVACIONES. Lists names and amounts for various individuals.

Caravaca 29 de Diciembre de 1900.—El Agente Recaudador, Juan A. Delgado.

4124—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Este Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta la construcción de un edificio destinado á Asilo municipal, denominado de la Virgen de la Esperanza, bajo el tipo de 3.523 931 74 pesetas, que

serán satisfechas en 14 anualidades y con sujeción á los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º Designación de las obras.—Son objeto de este proyecto la ejecución de las obras necesarias para la construcción del nuevo Asilo de San Bernardino, las cuales, según se marca en los planos, hoja núm. 1 del documento

número 2, se comprendrán de dos pabellones de administración, con una galería de entrada principal, en cuyo centro se construirá una iglesia; aislados, y en la parte posterior de aquéllos, otros dos para locutorios, construyéndose aisladamente 12 pabellones, destinados á dormitorios, talleres y lavabos; dos ídem para enfermerías; siendo todos estos compuestos de planta baja y principal, excepto los 12 de dormitorios, que tendrán en su cuerpo central una ídem segunda, destinada para depósitos de aguas, para el servicio de los lavabos y casos imprevistos, como el de incendio. También se construirán un comedor y cocina, con sus dependencias; un pabellón para baños, lavadero y barbería; otro ídem para Escuelas de ambos sexos; un convento, compuesto de planta baja y principal, y dos pabellones destinados al jardinero, portero, cocheros y cuadradas, así como unas galerías cubiertas que pongan en comunicación todo el Asilo, y un muro de cerramiento, que circundará todos los pabellones expresados.

Art. 2.º Pabellones.—Los pabellones serán de construcción exenta, de planta rectangular y de las dimensiones y alturas marcadas en los planos, documento núm. 2.

Las fachadas, cortafuegos y traviesas interiores serán de los espesores marcados en los planos y en los estados de medición del documento núm. 2, variándose si lo creyera conveniente el Arquitecto Director. Los tabicados llamados de medio pie (0.14 metros) y los sencillos, serán formados según es costumbre y exige la buena construcción.

Tanto las unas como los otros se construirán de ladrillo rechocho ordinario, siendo las fachadas á cara vista, insistiendo las mismas sobre un zócalo del mismo ladrillo sentado con mortero hidráulico. Las cornisas de las fachadas serán igualmente de ladrillo rechocho ordinario, siendo sus molduras creadas en la fábrica con el mismo material á hueco con macizo para evitar piezas especiales, y sujetas al modelo que marcan los planos ó el que designe el Arquitecto Director por creerlo más conveniente.

Los entramados horizontales de los pisos se formarán con vigas de hierro doble T de las dimensiones marcadas en el documento núm. 4; el forjado de los mismos se hará en bovedilla con rasilla hueca cogida con yeso.

Las armaduras de las cubiertas serán de hierro y se construirán con sujeción á las dimensiones y forma que se marca en la hoja núm. 17 del documento núm. 2. El forjado entre correas se hará también en bovedilla con rasilla hueca cogida con yeso y en la forma indicada en el citado documento. Las cubiertas serán de teja árabe ó común sentada á torta y lomo, excepto en la galería de entrada principal y la del pabellón de baños, lavadero y barbería, que será formada con cemento Portland para servir de terrazas, destinándose la del último para tenderero ó secadero de ropas.

Art. 3.º Galerías.—Las galerías que ponen en comunicación todo el Asilo serán con sujeción á lo marcado en el plano general, hoja núm. 1 del documento núm. 2, y su forma y dimensiones según indica la hoja núm. 18 del mismo documento.

Se construirán las mismas sobre unos muretes de ladrillo rechocho ordinario, sentado con mortero hidráulico, apoyándose en éstos armaduras formadas con tubos, palomillas, pares, cunbreras y correas, así como una barandilla, todo de hierro, cubriéndose todo ello con chapas de cinc ondeadas ó acanaladas.

Art. 4.º Las demás obras se construirán con arreglo á lo prescrito en este pliego y á los estados de medición, cubicación y presupuesto.

CAPÍTULO II

DESCRIPCIÓN DE LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Art. 5.º Procedencia y clase de los materiales.—La clase de los materiales será la que se expresa en los artículos siguientes. Aun cuando todos ellos podrían adquirirse en Madrid, se señala para casi todos la procedencia, sin perjuicio de variarla siempre que lo autorice el Arquitecto Director y en el caso que los materiales propuestos reuniesen en absoluto todas las condiciones que para ello se exijan.

Art. 6.º Agua.—El agua que se emplee será del canal de Lozoya ú otra análoga que reúna las condiciones necesarias para su uso, no admitiéndose nunca el empleo de ella cuando procediera de charcas ó balsas pantanosas ó detenidas.

Art. 7.º Arena.—Será de mina y sílicea, limpia de grano angular, áspera al tacto, que crujía al frestarla y que precipitada en un vaso de agua no tome esta color terroso.

El tamaño de la arena será distinto, según la naturaleza de la obra en que haya de emplearse. En la mampostería de los cimientos podrá emplearse gruesa hasta tres milímetros de diámetro sus granos, y en las fábricas de ladrillo será de grano fino, sin que pase de milímetro y medio aproximadamente; para que el grano salga lo más igual posible, se cribará la arena empleando la doble zaranda.

Art. 8.º Cal crasa.—La cal crasa provendrá de la Alcarria, deberá tener un conveniente grado de coadura, para lo que se le someterá á la prueba de ver si se apaga pronto y completamente en el agua; estará limpia de sustancias extrañas. Desde que haya salido del horno deberá haberse conservado en sitio seco y abrigado, procurando que no permanezca en el almacén más de quince ó veinte días antes de apagarla; se conducirá la cal al pie de obra, viva y en terrones consistentes, no tolerándose que vaya mezclada con porciones reducidas á polvo por un principio de extinción.

Art. 9.º Cal medianamente hidráulica.—Esta cal, que se empleará en la cimentación, procederá de Valdemorillo, provincia de Madrid. Deberá tener condiciones análogas á las señaladas á la cal crasa en el artículo anterior, exigiéndose además que el fregado se verifique dentro de los ocho días desde que se ponga en contacto con el agua.

Art. 10.º Yeso.—El yeso provendrá de las fábricas de Gatafe ó Aranjuez, deberá estar bien cocido, molido, limpio de tierras, no admitiéndose el que contenga más de un 8 por 100 de granzas. Deberá absorber al amasarlo una cantidad de agua igual por lo menos á su volumen, y una vez amasado y tendido, se exigirá que no se reblandezca ni presente grietas ó florescencias salitrosas.

El yeso se empleará muy poco tiempo después de su coadura, procurando que haya estado almacenado en puntos muy secos.

El yeso usado para enlucidos habrá de ser blanco, perfectamente pulverizado y depositado en cajones.

El amasado se verificará por los medios usados en la localidad.

Art. 11.º Cemento.—El cemento que se emplee será del llamado Portland, hidráulico en grado eminente y perfectamente exento de cualquier materia extraña, debiendo asegurarse antes de su empleo que se halla en buenas condiciones de energía en su acción y deberá proceder de las mejores fábricas.

Art. 12.º Piedra para mampostería en cimientos y muros.

ros.—La piedra para mampostería será sílicea y de la conocida con el nombre de pedernal de Vicalvaro.

Deberá ser compacta y homogénea, de color azulado en su fractura y estar limpia de tierra.

El volumen mínimo de las mampuestas será de 0'01 decímetro cúbico; el máximo de 2.

Art. 13. *Cantaría de piedra granítica en peldaños y batientes.*—La piedra para peldaños, batientes y basas será granítica y de la llamada berroqueña, de grano fino, exenta de blanduras, gubarras, pelos y cualquiera otra imperfección que pudiera perjudicar a su buena solidez.

Queda terminantemente prohibido el empleo de cuñas de ninguna clase, tanto para el exterior como para el interior en esta clase de fábrica, y lo mismo el uso de tacos y piezas embetunadas y engrapadas.

Art. 14. *Lubra.*—La piedra expresada en el artículo anterior será cortada con arreglo a los planos del documento número 2, y según exija en cada parte la forma de la obra.

Si la forma especial de algunas partes de las obras, y á juicio del Arquitecto Director, exigiera mayores dimensiones que las marcadas en el referido documento, tendrá obligación el concesionario ó contratista á emplearlas, haciéndose la labra de todas las piezas según es costumbre en la buena construcción, deseándose toda aquella que no reúna las condiciones expresadas en este pliego.

Art. 15. *Ladrillo ordinario.*—El ladrillo será del llamado recoche, de buena arcilla, que no contenga más de un 8 por 100 de arena. Deberá ser fino, cocido hasta que presente indicios de vitrificación, del color propio de su elevada coctura, de aristas vivas y de paramentos tersos. Se desechará todo el ladrillo que no tenga una fractura de grano fino y compacto, y el que tenga piedras ó caliches y que no produzca un sonido metálico al choque.

Las dimensiones del ladrillo serán: 0'28 metros de longitud, 0'14 de ancho y 0'04 de grueso.

Art. 16. *Rasilla hueca.*—Tendrá las mismas condiciones que se expresan en el artículo anterior para el ladrillo, empleándose aquella que á juicio del Arquitecto Director crea que reúne las mejores condiciones para el objeto á que se destina.

Art. 17. *Teja.*—Serán de las llamadas árabas, procedentes de la Ribera, fabricadas con arcilla de buena calidad, sonoras, sin quebraduras ni caliches, ligeras é impermeables.

Art. 18. *Apagamiento de la cal.*—El apagamiento de la cal se hará por el método ordinario en artesones de roble ó pino, haciendo la lechada, que se verterá, cuando esté en las condiciones que se hayan marcado de antemano, en las albercas de ladrillo ó madera, donde se mezclará con la correspondiente cantidad de arena, trabándola con la batidera hasta presentar el mortero con la consistencia de la arcilla empleada en la alfarería.

La cal de Valdemorillo se apagará en el momento de emplear el mortero.

Art. 19. *Mortero ordinario.*—La mezcla ordinaria se compondrá de tres partes en volumen de arena por dos de cal en pasta.

La mezcla de la cal apagada y de la arena se hará en las albercas antes citadas, sobre un piso de ladrillo, y sin añadir cantidad alguna de agua á la que ya lleva la cal.

Art. 20. *Mortero con cal de Valdemorillo.*—Tanto la cal como la arena entrarán en las mismas proporciones. En cuanto á su batido y mezcla se observarán las prescripciones establecidas en el artículo anterior para el mortero ordinario, con la única diferencia que no se preparará más mortero que el que inmediatamente se haya de emplear en obra.

Art. 21. *Mortero hidráulico.*—El mortero hidráulico, que se empleará para el hormigón y demás fábricas, se confeccionará agregando al común cierta parte de cemento hidráulico en las proporciones que se designe por el Arquitecto Director, no bajando nunca su volumen de $\frac{1}{6}$ de aquél.

La agregación y mezcla se hará con batidera ó con el aparato de ruedas ó paletas, y para evitar que el mortero fragüe antes de su empleo, en cuyo caso se prohibirá severamente su uso, deberá fabricarse en pequeñas porciones ó sólo á medida que se vaya necesitando.

Art. 22. *Hormigón hidráulico.*—Los cantos rodados para la confección del hormigón, deberán ser cuarzosos ó calizos; deberán hallarse bien limpios de tierra ó otras materias, ser partidos antes de usarse, y la mayor dimensión de sus fracciones no excederá de 0'05 metros.

La piedra machacada que se emplee á falta de cantos rodados partidos, será caliza, dura y de buena calidad ó cuarzo, sin que sus fragmentos, después de machacados, excedan de 5 centímetros, como se marca anteriormente.

La mezcla se hará sobre un suelo duro y plano, cubierto de tablas, donde se echarán primeramente la piedra machacada, en seguida se echará el mortero encima del montón, de manera que se cubra bien, y después se removerán todas las materias con batideras de dientes ó rastillos hasta que resulte todo homogéneo; no podrá consentirse el empleo de hormigón que haya fraguado mientras se ha estado haciendo, durante su conducción ó de otro cualquier modo antes de su empleo.

Art. 23. *Fabricación mecánica de los morteros.*—La fabricación de los morteros podrá hacerse por medios mecánicos, si los aparatos empleados merecieren la aprobación del Arquitecto Director, quien en todo caso dictará las disposiciones oportunas para una manipulación rápida.

Art. 24. *Carpintería de armar.*—La madera empleada en la carpintería de armar las piezas, habrá de ser de fibras rectas, limpias de nudos y de grietas, deseándose desde luego las que no estén perfectamente curadas, las agusanadas, las carcomidas, las que presenten señales de pudrición más ó menos adelantadas, las que se hubiesen recalentado en los almacenes, y en general todas aquellas en que se observe cualquier defecto que pueda afectar su duración ó resistencia ó dificultar los ensamblajes.

Art. 25. *Carpintería de taller.*—La madera empleada en la obra de carpintería de taller será procedente de los pinares de Soría, de Balsain ó las Navas, deberá satisfacer á las condiciones generales enumeradas en el anterior artículo, prescribiéndose además que haya transcurrido por lo menos un año desde que se verificó el apeo de los árboles. Las dimensiones se ajustarán á lo que se establece en el artículo correspondiente.

Art. 26. *Hierro forjado.*—El hierro forjado será de primera calidad, fibroso, sin grietas ni imperfecciones que puedan disminuir su resistencia ó perjudicar su aspecto.

La mano de obra tendrá la perfección suficiente para que las juntas y uniones entre las diferentes piezas se ajusten con toda exactitud, á fin de que tanto el conjunto como los detalles presenten la debida perfección.

Art. 27. *Hierro laminado.*—El hierro laminado satisfará las mismas condiciones generales que el forjado. Las diferen-

tes piezas construídas con este material tendrán las dimensiones que ha dado el cálculo y están acotadas en los planos respectivos, y que calculadas en peso figuran en los estados de medición.

Todo hierro, después que se arme en obra, recibirá una mano de imprimación con minio de primera calidad.

Art. 28. *Herrajes y clavazón.*—La clavazón y los herrajes de puertas y ventanas serán de hierro forjado de primera calidad, no tolerándose imperfección alguna en sus formas ni fabricación.

Art. 29. *Hierro fundido.*—La fundición de las columnas del comedor, así como toda la que se emplee, será de segunda presión y de la conocida con el nombre de gris; todas las piezas de fundición deberán estar moldeadas con perfección y arregladas perfectamente en su forma al dibujo que figura en el documento núm. 2, hoja núm. 10.

No se admitirá la fundición que no sea bien compacta, homogénea, fácil de limar y taladrar, de fractura de grano fino é igual ó que presente grietas, gotas frías, vacíos interiores ó exteriores ú otros defectos análogos.

El hierro fundido, después que se presente al Arquitecto Director, recibirá una mano de imprimación de primera calidad.

Art. 30. *Cinc.*—El cinc será de color blanco azulado, perfectamente laminado, sin que presente grietas, desigualdades ni otros defectos de fabricación.

Las planchas empleadas en las peanas de las ventanas serán del núm. 13, así como de este número serán también las ondeadas ó acanaladas que se emplearán en las cubiertas de las galerías.

Art. 31. *Vidriería.*—Los cristales empleados en las ventanas y vidrieras serán sencillos, planos y transparentes, y del tamaño que para cada hueco corresponda.

Art. 32. *Colores, aceites y barnices.*—Serán los empleados en la pintura de muros, maderas y hierros de primera calidad, sin que los aceites que las compongan estén rancios, ni otros desperfectos que no satisfagan la buena mezcla para que resulten perfectamente tersa y sin granosidades todas las partes de la obra que hayan de pintarse.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 33. *Replanteo.*—Por el Arquitecto Director, en unión del Delegado facultativo del contratista, se hará el replanteo sobre el terreno del emplazamiento de las zanjas de fundación, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidos sus fondos por el Arquitecto Director, y sin su autorización no podrá el contratista empezar su macizado.

Art. 34. *Obras de tierra.*—Las zanjas para cimientos se abrirán con las dimensiones que se señalan en el documento número

Si por la naturaleza del terreno se encontrara el firme á diferentes alturas se banquearán las zanjas, dejando todos los bancos á nivel, siendo de abono para el contratista la diferencia de las alturas marcadas en los estados de medición, documento núm. 4, y las que resultasen por el motivo indicado, con relación al precio marcado para esta clase de obras en los referidos estados.

Los productos de las excavaciones se emplearán en nivelar el terreno, ó bien serán conducidos á vertederos todo lo más cerca posible.

Art. 35. *Fundaciones.*—Serán de pedernal, alternando con tongadas de ladrillo santo machacado.

Se empezará por los bancos que estén al nivel más bajo, si los hubiera; la primera tongada será de piedra echada sobre baño de mortero de 0'20 metros de espesor aquélla, golpeándola con el mazo ó pisón hasta que rebasa la mezcla por todas partes. Después de estos bancos se empleará la piedra al tamaño marcado en el art. 12, enripiándolo con gran esmero y piedra proporcionada al tamaño de las oquedades ó intersticios que queden entre el material grueso, que se apisonará como se ha dicho anteriormente hasta rebosar el mortero.

Estas tongadas se llevarán siempre á nivel.

Queda prohibido en absoluto el echar agua en la fabricación de estos cimientos, fuera de la que como consecuencia inmediata de su formación lleve la mezcla que habrá de emplearse.

Veinte centímetros antes del asiento del zócalo de ladrillo con mortero hidráulico se colocará unas hiladas de ladrillo escalfado, señalándose en ello por medio de pequeños bancos la pendiente natural que pueda tener el terreno en que se ha de implantar la construcción.

Art. 36. *Fábrica de ladrillo ordinario.*—Los ladrillos deberán colocarse de modo que queden á soga y tizon y con la trabazón comúnmente llamada de Madrid, verificándose el asiento sobre baño de mortero bien encerado y del espesor necesario para que después de restregados los ladrillos y de refluir la mezcla por los costados resulte la fábrica lo más á hueso posible, no excediendo los tendeles de ocho milímetros.

Al construir la fábrica se cuidará especialmente de no añadir agua al mortero, humedeciendo en cambio los ladrillos con la prudencia debida, según la estación en que se hagan las fábricas.

En las fábricas de ladrillo se dejarán perfectamente regularizados los huecos para puertas y ventanas y los que haya de ocupar las plazas de cinc, haciéndose éstos á sardinel. Las mochetes de los huecos, tanto en puertas como en ventanas, serán de un pie.

Art. 37. *Forjado de bovedillas.*—El forjado de las bovedillas entre las vigas de hierro se hará con rasilla hueca y yeso negro, disponiendo su construcción según ordena el Arquitecto Director.

El tabicado de las bovedillas entre las correas se hará con los mismos productos que queden de la construcción de las bovedillas con granzas y detritos menudos enlanchando con yeso negro.

Art. 38. *Guarnecidos.*—Se empleará el yeso negro de primera calidad en los guarnecidos de muros y cielos rasos, siguiendo las prácticas corrientes en Madrid.

Art. 39. *Solados.*—Los solados que sean de cemento Portland se ejecutarán ajustados á las reglas que requiere la buena construcción de ellos y á las disposiciones que crea oportunas el Arquitecto Director.

Los que se hagan con baldosín será éste procedente de Ariza y que reúna las condiciones necesarias de buena coctura y calidad, terso y sin poros, desalabeo ni cualquier otro defecto que perjudique á su solidez.

Art. 40. *Armaduras.*—Las armaduras se formarán con sujeción á los planos en que están detalladas y á las condiciones que para la calidad del hierro, tanto laminado como forjado, se han consignado en los artículos 26 y 27.

Art. 41. *Entarimados.*—Los entarimados ordinarios se harán con tablas de pino de 25 milímetros de grueso y 100 milímetros de ancho, perfectamente cepilladas y ajustadas á ranura y lengüeta con baqueta en sus costados, y clavadas á los rastreles con alfileres de largo conveniente que fije el Director de la obra, sin que se presenten á la vista las cabezas de los alfileres.

En la construcción de estos entarimados se pondrá siempre la tabla en dirección normal á las fachadas.

Art. 42. *Puertas.*—Las dimensiones de las puertas exteriores serán las que se marcan en los planos, moldadas á un haz y enrasadas por el trasvós. Las puertas interiores en traviesas y postigos de paso serán también moldadas á dos haces, tableros y armaduras; tanto aquéllas como éstas serán con arreglo á la Memoria que dé el Arquitecto Director.

Las maderas que se empleen serán de la clase y condiciones que se expresan en el art. 23.

Art. 43. *Ventanas.*—Sus dimensiones serán las marcadas en los planos, se compondrán de dos hojas y llevarán zócalo bajo moldado y postiguillos á la fraílera.

Art. 44. *Vidrieras.*—Las dimensiones de las vidrieras serán según marcan los planos, y llevarán moldados los haces interiores.

Art. 45. *Escaleras.*—Las exteriores de entrada á los pabellones, así como las de las galerías cubiertas, serán de piedra granítica; sus dimensiones, disposición y condiciones se sujetarán á lo que señalan los estados de medición, planos y el art. 13.

Las interiores serán de madera, cuya forma y dimensiones están marcadas en los planos, y las maderas que se empleen en ellas reunirán las condiciones que marca el art. 24.

Art. 46. *Retretes.*—Estos serán construídos con todas las buenas reglas de ventilación y salubridad, sus recipientes, bombillos y depósitos de aguas serán del sistema Doulton.

Art. 47. *Verjas.*—Serán todas ellas de hierro dulce forjado, de las dimensiones marcadas en los planos y de la forma y dibujo que dé el Arquitecto Director, reuniendo las condiciones que para este material se exigen en el art. 26.

Art. 48. *Bajadas de aguas.*—Las bajadas de aguas puviales se verificarán desde el canalón por tubos de hierro fundido de las dimensiones que marcan los estados de medición y el presupuesto. Irán todas ellas colocadas en las fábricas según exija la buena construcción y disponga el Arquitecto Director de las obras.

Los canalones serán de cinc del núm. 13, del desarrollo y de la sección que se indican en los detalles que forman parte del documento núm. 3.

Art. 49. *Vidriería.*—Se colocará en los rebajos practicados en las armaduras de ventanas y vidrieras, sujetando los cristales por la parte exterior con mazo de vidriero. Los uniones de los cristales se harán por medio de junquillos metálicos.

Art. 50. *Pintura.*—Los muros interiores, después de preparados, se pintarán al temple y á dos tintas, de la coloración que á su tiempo designe el Arquitecto Director.

Toda la carpintería de taller se preparará con una mano de imprimación, y después de perfectamente plastecida y lijada, recibirá dos manos al óleo del color que se designe para cada clase de ella.

No se extenderá ninguna capa de color sin que esté seca la anterior y haya sido reconocida por el Director de la obra.

Cada capa habrá de recubrir por completo la precedente, siendo de espesor uniforme, sin ampollas, desigualdades ni aglomeraciones de color.

Las verjas, barandillas y formas de las galerías cubiertas después de imprimadas de minio, se pintarán al óleo con dos manos del color que se designe, haciéndose lo mismo con las columnas del comedor y todos aquellos hierros que á juicio del Arquitecto Director crea conveniente.

Art. 51. *Obras que no se describen con detalle.*—Las obras que no se describen con detalle y que han de sujetarse en su ejecución á los proyectos parciales que redacte el Arquitecto Director, con arreglo á lo prefiado en los artículos correspondientes, podrán ser construídas por administración si el contratista no se conformase con los proyectos, sin que por esto tenga derecho á reclamación alguna, según lo dispuesto en el art. 44 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861.

Art. 52. *Orden de la ejecución de los trabajos.*—El Arquitecto Director de las obras fijará el orden en que deban ejecutarse los trabajos, debiendo el contratista sujetarse estrictamente á estas disposiciones.

CAPÍTULO IV

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 53. *Replanteo y gastos generales.*—Serán de cuenta del contratista los gastos de materiales y operarios que se originen para los replanteos generales y parciales, sin que tenga derecho á abono de ninguna especie por estos conceptos.

Serán asimismo de cuenta del contratista los derechos que deban satisfacerse por concesiones de aguas, transitos de carros, reconocimientos y demás operaciones que pudieran necesitarse en el curso de las obras.

Art. 54. *Definición del metro³ de movimiento de tierra.*—Para los efectos de estas condiciones se entenderá por metro cúbico de excavación el volumen correspondiente á esta unidad, tal como se encuentre en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén, el que corresponda á esta obra después de ejecutada y consolidada.

Art. 55. *Modo de valorar.*—Cualquiera que sean los productos de las excavaciones dentro ó fuera del emplazamiento de las construcciones, no se abonarán otros precios que los señalados para este objeto en el documento núm. 4.

Los terraplenes que fuera necesario ejecutar y estuvieran formados con producto de las excavaciones dentro del perímetro de las construcciones, no serán de abono por ir incluidos sus precios en los correspondientes á excavaciones; y si hubiere necesidad de ejecutar terraplenes con tierras de préstamos, se abonará tan sólo la excavación, aplicando el precio consignado en los estados de valoración del documento número 2.

Art. 56. *Que comprende los precios asignados al movimiento de tierras.*—En los precios del metro cúbico de excavación están comprendidos, además del coste de aquéllos, la carga, descarga, tiempo perdido y transporte hasta los puntos en que hayan de dejarse las tierras, ya en vertederos, ya para formar terraplenes, ya para rellenos de zanjas, así como el arreglo de las tierras y apisonamiento y riego.

Por metro cúbico de producto de la excavación transportado á vertederos no se abonará más precio que el que corresponda al desmonte, con arreglo á los estados de valoración, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que se ori-

ginen, incluso los de apilado y las indemnizaciones de daños y perjuicios, con sujeción á lo prescrito en el art. 18 de las condiciones generales de 11 de Junio de 1886.

Art. 57. *Definiciones del metro cúbico de obra de fábrica.*—Se entiende por metro cúbico de obra de fábrica el volumen de piedra y mortero necesario para producir un metro cúbico de esta obra, medido en la construcción misma, completamente terminada, con arreglo á condiciones.

Igual advertencia se hace respecto de los demás materiales principales que han de emplearse en las diferentes clases de fábrica. Los precios estampados en el cuadro correspondiente de los estados de valoraciones, documento núm. 4, y el del presupuesto, se refiere al metro cúbico de obra de esta manera.

Art. 58. *Valoración del metro de fábrica.*—Se medirá para el abono de las obras de fábrica el volumen que resulte realmente construido, descontándose los huecos.

No se descontarán del volumen de fábrica los huecos que se dejen para las bajadas de agua.

En los precios de las diferentes unidades de fábrica se incluye el exceso de mano de obra que exige el dejar los huecos para puertas y ventanas, y aquellos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 59. *Valoración de los pavimentos y forjados.*—Los pavimentos, cualquiera que sea su clase y los forjados, se valorarán multiplicando la superficie horizontal de los suelos á que correspondan por los precios respectivos.

Dicha superficie se medirá entre los paramentos interiores de los muros.

Art. 60. *Valoración de puertas y ventanas.*—La medición para el abono de puertas, ventanas y armaduras de vidrieras será la superficie limitada por la línea interior de los cercos correspondientes.

En el precio del metro superficial de estas unidades se incluye el valor de los materiales, su trabajo, ajuste y colocación en obra, el colgado de las hojas y el recibimiento y fijación de los herrajes de todas especies.

Art. 61. *Valoración de obras metálicas.*—Todas las obras metálicas se abonarán al peso, aplicando los precios consignados en el presupuesto.

En los precios de unidades metálicas se incluye, no sólo el valor del material y su mano de obra, sino también su colocación, capa de imprimación con minio y el coste de los materiales y operaciones accesorias que exija la completa terminación del trabajo, análogamente al criterio adoptado para las obras de albañilería y cantería.

Art. 62. *Valoración de la vidriería.*—La vidriería se pagará por metros cuadrados, á los precios de presupuesto, midiendo la superficie que limitan sus huecos exteriores. En dicho precio se comprendido el material, mano de obra, colocación, cuñas, junquillos y masilla.

Art. 63. *Valoración de pintura.*—Las pinturas de muros y cielos rasos serán al temple y se abonarán aplicando los precios del presupuesto á las áreas que resulten de la medición de las superficies sobre que se extiendan las capas.

La pintura de puertas y ventanas se abonará aplicando los precios del presupuesto al doble de las áreas que resulten de la medición de las luces interiores de los cercos, sin tener en cuenta el desarrollo de molduras ni los gruesos aparentes de las piezas.

La pintura de las vidrieras se hará por piezas, según indica el presupuesto.

Será de cuenta del contratista el dejar perfectamente limpias todas las partes de la obra que se hubieren manchado durante la ejecución de las pinturas.

Art. 64. *Valoración de cimbras, andamios y otros medios auxiliares de construcción.*—Al fijar el precio de las diferentes unidades de obra se ha tenido en cuenta los gastos ocasionados por cimbras, andamios fijos y volantes de todas clases y los demás medios auxiliares de construcción, cuyo coste va incluido en los precios de los trabajos correspondientes. No tendrá, por consiguiente, el contratista derecho al abono por estos conceptos.

Art. 65. *Diferentes elementos comprendidos en los precios del presupuesto.*—En los precios estampados en el presupuesto se han incluido los gastos de transportes de los materiales, las indemnizaciones ó pagos que tengan que abonarse por cualquier concepto y el importe de los derechos fiscales con que están gravados los materiales por el Estado, las provincias ó los pueblos. No tendrá, por lo tanto, derecho el contratista á ningún abono extraordinario ni á variaciones de precios por las causas enumeradas, aunque los materiales procedan de puestos distintos de los que se especifican en el capítulo 2.º de este pliego.

Asimismo se comprenden en el precio de cada unidad todos los materiales accesorios y operaciones necesarias para dejar la obra completamente terminada y en disposición de recibirse.

Art. 66. *Modo de valorar las obras concluidas y las incompletas.*—Las unidades de obra concluidas se abonarán con arreglo á los precios designados en los estados de valoración del documento núm. 4 y del presupuesto.

En caso de rescisión se abonará al contratista las unidades de obra sin terminar, aplicando los precios elementales correspondientes á los expresados estados.

Los materiales que se entreguen por la administración al contratista se valorarán sirviéndose de los citados precios.

Art. 67. *Valoración de varias.*—Las diversas obras á que se refiere el art. 48 de este pliego se abonarán á los precios estampados en los estados correspondientes, los cuales se refieren á la unidad completa y puesta en obra en disposición de prestar servicio, debiendo ceñirse el Arquitecto encargado en la adopción de modelos ó tipos á aquellos cuyo coste se aproxime todo lo posible á los que se han marcado en los estados referidos; los que en caso de no ser aceptados por el contratista serán segregados del contrato, á tenor de las facultades que confiere á la Administración el art. 43 del pliego de condiciones generales antes citado.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68. *Experimentos para reconocer la calidad de los materiales.*—Serán de cuenta del contratista, sin que por ello tenga derecho á abono alguno, los gastos que se originen en las pruebas y ensayos á que el Arquitecto Director juzgue oportuno someter los materiales para cerciorarse de sus condiciones y para determinar las proporciones en que deben entrar los diferentes elementos de los materiales compuestos.

Art. 69. *Precios contradictorios.*—En el caso excepcional de ser absolutamente indispensable el fijar algún precio contradictorio entre la Administración y el contratista, se determinará con arreglo á las condiciones generales.

La fijación del precio se hará antes de que se ejecute la obra á que deba aplicarse; pero si por cualquiera causa se

hubiera construido dicha obra antes de llevar aquella formalidad, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que designe el Arquitecto Director.

Art. 70. *Relaciones valoradas.*—El Arquitecto Director de las obras formará las relaciones valoradas de las obras semestralmente, según se disponga por la Administración y según las condiciones que se establezcan para la subasta.

Se concede al contratista un plazo de treinta días para devolver al Arquitecto Director dicho documento, consignando en él su conformidad ó exponiendo en caso contradictorio las reclamaciones que considere oportunas; transcurridos los treinta días no tendrá derecho el contratista á que se atiendan sus observaciones sobre las relaciones valoradas.

Art. 71. *Efectos definitivos.*—La conformidad del contratista en la relación valorada ó la no presentación de sus reclamaciones dentro del plazo que marca el artículo anterior, surtirán efectos definitivos en cuanto se refiera á la clasificación de fábricas y ampliaciones de precios.

En el caso de que se hubieran interpuesto reclamaciones por el contratista, la Dirección de obras designada al efecto remitirá con su informe á la Superioridad la relación valorada, con las reclamaciones y con todos los antecedentes que puedan convenir para la resolución definitiva del asunto.

Art. 72. *Recepción provisional.*—Treinta días al menos antes de terminarse las obras se dará aviso al Excmo. Sr. Alcalde de la proximidad de la terminación de aquéllas. Si en este plazo no hubiere resuelto la Superioridad la persona que haya de verificar la recepción, se entiende autorizada para hacerla el Arquitecto Director.

Desde la fecha en que se verifique la recepción provisional empezará á contarse el plazo de garantía, sin perjuicio de lo que resuelva la Administración respecto á aquel asunto.

Art. 73. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será de doce meses, durante cuyo período serán de cuenta del contratista las obras de reparación que exija el edificio ó edificios y que provenga de causas imputables á la construcción. Por el coste de estas reparaciones no tendrá derecho el contratista á abono de ninguna especie.

Art. 74. *Recepción definitiva.*—Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo 72 para la provisional.

Art. 75. *Valoración final.*—La valoración final se formará dentro de los plazos que señalan las disposiciones vigentes sobre la materia.

El contratista tendrá un plazo de treinta días para examinarla y consignar su conformidad ó hacer un documento separado con las observaciones que crea convenientes.

Los gastos del personal y material que ocasione la valoración serán de cuenta del contratista.

Art. 76. *Obligaciones del contratista en casos no expresados terminantemente en las condiciones.*—Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se haya expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga por escrito el Arquitecto Director.

Art. 77. *Documentos que puede reclamar el contratista.*—El contratista podrá sacar á sus expensas copia de todos los documentos que constituyen el proyecto de contrata, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto Director, el cual autorizará por escrita ó con su firma las copias, si así conviniese al contratista.

También tendrá derecho á sacar copia de los planos de replanteo y de los proyectos de obras especiales, así como de las relaciones valoradas.

Art. 78. *Advertencias sobre la correspondencia oficial del Arquitecto y el contratista.*—El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al Arquitecto Director de las obras; á su vez estará obligado á devolver al Arquitecto, ya originales, ya sus copias, de todas las órdenes que de él reciba, poniendo al pie «Enterado.»

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 79. En lugar de las condiciones generales aprobadas en 11 de Junio de 1886, se entenderán aplicables las del último pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado en 7 de Diciembre de 1900, en cuanto no se oponga á estas condiciones facultativas.

Art. 80. El contratista de las obras queda obligado á satisfacer al Arquitecto D. Francisco Andrés Octavio, autor del proyecto, la suma de 25.000 pesetas en dos plazos iguales, el primero al percibir la segunda liquidación de las obras, y el segundo al satisfacerle la cuarta liquidación de las mismas.

Art. 81. El plazo para la completa terminación de las obras será de cuatro años, á contar desde el día en que se firme la escritura.

Art. 82. La ejecución de las obras se llevará á cabo con preferencia en la construcción de un pabellón para mujeres y otro para hombres, y la parte indispensable de servicios generales para éstos, á fin de que puedan ser inaugurados en la fecha en que se declare la mayor edad de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.

Madrid 16 de Marzo de 1901.—Francisco Andrés Octavio.

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará el día 11 de Mayo de 1901, á las diez y seis, simultáneamente en la primera Casa Consistorial y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos de Palacio, Hospicio y Congreso, bajo las presidencias que se designen, asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios consistoriales.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado 8.º), de trece á quince, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio, por la lectura del mismo y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Los licitadores que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento durante los diez días que precedan al de la licitación y en las horas de despacho al público, de conformidad con lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia en 30 de Enero de 1899, cuyos pliegos cerrados, previa diligencia del expresado Registro, serán depositados en un buzón especial existente en dicha oficina y se abrirán en el acto del remate. A dichos efectos, y con la antelación debida, el Jefe del mencionado Registro presentará á la Mesa certificación expresiva del nú-

mero de pliegos que para esta subasta hubiesen sido presentados, entregando también éstos al Sr. Presidente, y en el caso de no conservar ninguno, presentará en igual forma á la Mesa la correspondiente certificación, haciendo constar dicho extremo.

5.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios tipos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

6.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

7.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones, entre las admitidas, iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que orden el número de orden más inferior.

8.ª El precio tipo para esta subasta será el de tres millones trescientas veintitrés mil novecientas treinta y siete pesetas con setenta y cuatro céntimos (3.223.937.74), y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figurará consignada en los presupuestos municipales, á contar desde el próximo de 1902.

9.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 166.196.88 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento, ó en obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico, ó valores, ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

10.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

11.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señala, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado, como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 332.393.76 pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 9.ª, computándose su valor en los términos allí expresados.

12.ª Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente, y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Poo y Don Gregorio Campuzano.

Los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 3 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, y si se negase á satisfacerlo, le será detenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuente el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

13.ª El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

14.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida instrucción.

15.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiese dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

17.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le con-

cede el art. 32 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

18.^a El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19.^a El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 24 de la repetida instrucción.

20.^a Terminado el contrato, y previa certificación de los Arquitectos municipales, visada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21.^a Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta, deberán presentarse, en los diez primeros días siguientes á su anuncio, en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente hasta la celebración de la subasta.

Madrid 16 de Marzo de 1901.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.^a, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...»

D., que vive enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de un edificio destinado á Asilo municipal, denominado de la Virgen de la Paloma, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en los días y de conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicha construcción con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos.)

Madrid de de 19

(Firma del proponente.) —S

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por su decreto fecha 30 del mes próximo pasado, conformándose con lo propuesto por la Comisión de Hacienda de este Excmo. Ayuntamiento, ha acordado abrir por segunda vez concurso público por término de diez días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Diario oficial de Avisos, y durante cuyo término se admitirán proposiciones de los propietarios de fincas en el distrito de la Inclusa, cuyo arriendo crean conveniente ofrecer para instalar la Tenencia de Alcaldía de dicho distrito, á cuyas proposiciones ha de acompañarse el plano de la planta ó plantas ofrecidas, fijación del precio, que no ha de exceder de 2,500 pesetas anuales, duración del contrato y cuantas condiciones estime oportunas el proponente.

El Excmo. Ayuntamiento examinará dichas proposiciones, pudiendo aceptar la que estime más ventajosa, ó desecharla todas las presentadas, si no las estimase convenientes, sin que los firmantes de las que resulten desechadas tengan derecho formular reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan presentarse por los particulares las propuestas de arriendo de locales durante el término señalado.

Madrid 6 de Abril de 1901.—El Secretario, F. Ruano.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 del corriente, á propuesta de la Alcaldía Presidencia y en el deseo de facilitar por todos los medios las obras y construcciones que al mismo tiempo que sanean y embellecen la población contribuyen eficazmente al beneficio de multitud de industrias y aumentan el trabajo de la clase obrera, ha acordado la modificación de las tarifas de obras menores que figuran en el apéndice núm. 12 del presupuesto municipal vigente, en los términos siguientes:

ORDEN DE LAS CALLES

	1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.

Para reparaciones de repisas de balcones.....	2'50	2	1'50	1
Para construcción de machos en las fincas.....	6	4	3	2
Para reparación de cornisas ó aleros	1	0'75	0'50	0'25
Colocación de portadas.....	4	3	2	1
Idem de escudos ó escaparatés, sea cualquiera su saliente, metro lineal.....	1	0'75	0'50	0'25
Colocación de muestras, metro lineal.....	0'60	0'45	0'35	0'20
Idem de cortinas, cada hueco.....	2	1'50	1	0'50
Para pintar muestras, metro lineal.....	0'45	0'25	0'20	0'10
Para pintar ó barnizar de nuevo portadas ya colocadas.....	1	0'75	0'50	0'25
Colocación de farolas, banderas ó banderines: cada uno.....	2	1'25	1	0'50
Colocación de cierres metálicos: cada uno 4 pesetas.				
Revoco de fachadas: por cada finca 5 pesetas.				

Lo que en cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que durante el término de quince días, en que queda expuesto al público el expediente en esta Secretaría, puedan presentarse por los particulares las reclamaciones que estimen convenientes.

Madrid 8 de Abril de 1901.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

SANTOÑA

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los que resulten herederos ó interesados en la herencia de D. Cándido Ortiz García, hijo de Juan y Gabriela, de ochenta y tres años, viudo y vecino de Moruelo, donde falleció bajo disposición testamentaria el día 30 de Noviembre de 1880, para que comparezcan ante este Juzgado y se personen en forma en el juicio voluntario de testamentaria que se ha tenido por prevenido á bienes relictos por el D. Damián Ortíz, á instancia del Procurador D. José San Pedro Bustillo, en nombre y con poder de los herederos de D. Gervasio Jauregui, llamados Doña Abdulía, Doña Guadalupe, D. Luis y Doña Aurora Jauregui Vierna, vecinos de repetido pueblo de Moruelo, sobre reclamación de un crédito, habiéndose acordado que la práctica de la diligencia de inventario judicial é principio el día 9 del corriente, y diez de su mañana; apercibidos de que si no se personen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Santoña 3 de Noviembre de 1900.—Antolín Mosquera.—Por su mandado, Sebastián Olazabal. X-752

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan de Hazas Arroyo, de setenta y cinco años de edad, natural de Nates, término municipal de Voto, que falleció en Hazas de Cesto el día 2 de Noviembre de 1900, en estado de soltero, sin ascendientes ni descendientes legítimos, y sin que se tenga noticia de que hubiera otorgado testamento, para que dentro del término de cuarenta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascrito; advirtiendo que el único que ha comparecido hasta ahora reclamando la herencia es D. Juan de Hazas B. Arcenas, primo carnal ó pariente en cuarto grado de dicho finado, y que de no hacerlo cualquier otro que se creyese con igual ó mejor derecho dentro de expresado término, seguirán adelante las actuaciones, parándosele el perjuicio consiguiente.

Dado en Santoña á 29 de Enero de 1901.—Antolín Mosquera.—Ante mí, Juan Fernández Sampere. X-753

ZARAGOZA—PILAR

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jesusa Rodríguez Díaz, de veinte años, soltera, sirvienta, hija Pedro y Carmen, natural de Santa María de la Pineda (Lugo), que residía en Barcelona, calle de Sevilla, núm. 37, tienda, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, de esta capital, núm. 64, al objeto de llevar á cabo lo acordado en el auto dictado con fecha 5 de Febrero último en una causa instruida contra dicha Jesusa Rodríguez sobre estafas; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Zaragoza á 30 de Marzo de 1901.—Francisco Hueso.—De su orden, Enrique Casamayor. J-2269

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bi no.

Habiéndose extraviado siete resguardos de depósito voluntario de efectos, señalados con los números 37.176, 104.144, 107.489, 110.114, 130.112, 146.720, 163.238, expedidos por este Banco el 10 Enero 1884, 15 Noviembre 1894, 6 Mayo 1895, 8 Octubre 1895, 5 Febrero 1898, 15 Julio 1899 y 25 Agosto de 1900 respectivamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco

expedirá duplicado de los resguardos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 6 de Abril de 1901.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X-749

Sociedad eléctrica La Resa.

Debiendo procederse el día 27 del actual al nombramiento de nuevos Consejeros, según previene el art. 22 de los estatutos, se convoca á junta general extraordinaria para dicho día en el domicilio de la Sociedad.

Tarancón 4 de Abril de 1901.—El Director Gerente, Francisco Cano y Lasso. X-754

Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.

Situación en 30 de Noviembre de 1900.

ACTIVO		Pesetas.
Cajas, Banqueros y cartera.....	3.400.856	70
Fianza (línea de Granada).....	506.940	
Fondos á realizar.....	2.490.839	14
Gastos de primer establecimiento.....	72.604.188	82
Almacenes generales, talleres y provisiones diversas.....	971.586	37
Gastos de la explotación.....	2.080.716	66
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	8.089.839	90
Ejercicios cerrados 1895, 1896, 1897.....	78.477	19
Ejercicio cerrado. Línea de Almería al Puerto, 1898.....	4.321	23
Resultado de la explotación de la línea de La Calahorra á Alquife en 1899.....	1.425	58
	90.229.191	59

PASIVO		Pesetas.
Capital social.....	13.000.000	
Obligaciones, serie Linares-Almería, primera hipoteca.....	21.120.000	
Idem, serie Granada, primera hipoteca.....	4.421.275	
Subvención del Estado, L. A.....	30.790.000	
Idem, línea de Granada.....	2.514.105	
Bonos hipotecarios de la vía marítima.....	2.000.000	
Vales sin interés.....	4.068.817	50
Cupones y amortización á pagar.....	1.047.562	50
Productos del tráfico.....	2.828.764	38
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	7.846.209	42
Ejercicios cerrados 1895, 1896, 1897, 1898.....	113.288	82
Resultado de la explotación. Línea de Linares á Almería, 1899.....	458.458	13
Idem id. Línea de Almería al Puerto, 1899....	20.710	84
	90.229.191	59

Madrid 1.^o de Diciembre de 1900.—El Jefe de los servicios centrales, Enrique Latre.—V.^o B.^o—El Presidente, L. Figueroa. X-751

Ferrocarril de Sarriá á Barcelona.

Balance verificado en 31 de Diciembre de 1900.

ACTIVO		Pesetas.
Primer establecimiento.....	2.129.366	53
Dirección de explotación.....	94.248	08
Deudores varios.....	51.137	25
Cuenta de orden: garantía de los señores administradores y títulos en depósito.....	80.750	
	2.355.501	86

PASIVO		Pesetas.
Capital: 8.000 acciones, á 250 pesetas.....	2.000.000	
Bonos al portador: 195 bonos de 500 pesetas..	97.500	
Fondo de reserva.....	6.524	20
Servicio financiero.....	45.142	89
Dividendos por pagar.....	6.528	20
Bonos al portador: á reembolsar.....	5.000	
Acreedores varios.....	42.173	
Cuenta de orden: garantía de los señores administradores y títulos en depósito.....	80.750	
Ganancias y pérdidas.....	71.883	57
	2.355.501	86

Este balance fué aprobado en junta general ordinaria celebrada el día 26 de Marzo de 1901.—El Director, E. Koenitz. X-755

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Abril de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0 ^o en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	703.65	12.4	10.2	8.2	76	SO.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	703.15	9.2	8.7	8.1	93	SO.....	B ligera.....	Nuboso.
9 de la mañana.....	705.78	13.6	10.6	8.0	69	SO.....	Id fuerte.....	Casi cubierto.
12 del día.....	705.41	16.1	10.5	6.6	49	O.....	Viento.....	Idem.
3 de la tarde.....	704.20	17.5	9.6	4.9	32	SSO.....	Idem.....	Despejado.
6 de la tarde.....	704.40	14.7	9.2	6.0	48	SO.....	B fuerte.....	Idem.
9 de la noche.....	705.48	11.3	7.3	5.7	56	SO.....	Viento.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	18.5
Idem mínima.....	8.0
Diferencia.....	10.5
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.	21.7
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	54.0
Diferencia.....	52.3
Temperatura máxima al cielo de cubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	27.6
Idem mínima id.....	6.0
Diferencia.....	21.6

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	583
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1.7
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	— 1.5
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	2 20
Sol completamente despejado.....	5 20
Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	2 20
Total de insolación durante el día.....	7 40

Datos meteorológicos del día 9 de Abril de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, EN LAS 24 HORAS, TERMÓMETRO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 8, Día 9. Lists financial data and exchange rates.

Bolsa de Barcelona.

Table listing financial data for the Barcelona market, including debt and interest rates.

Bolsa de Bilbao.

Table listing financial data for the Bilbao market, including debt and interest rates.

Bolsas extranjeras.

Table listing exchange rates for foreign markets like Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing official exchange rates for foreign currencies.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table with columns: PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA. Lists prices for different classes of goods.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

SANTOS DEL DIA

Santos Urbano, Apolonio y Terencio, mártires. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Electra. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Tocino del cielo.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 9 de Abril de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 8, Día 9. Lists public funds and exchange rates.

Table with columns: Deuda al 4 0/0 amortizable, Deuda al 5 0/0 amortizable, Carpetas provisionales, Banco Hipotecario de España. Lists various financial instruments and bank data.